

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1994/122  
1º de marzo de 1994

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
50º período de sesiones  
Tema 12 del programa

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES  
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR  
EN LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Carta de fecha 18 de febrero de 1994 dirigida al Subsecretario  
General de Derechos Humanos por el Representante Permanente  
del Sudán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Cumpliendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de transmitirle el documento adjunto que mi Gobierno ha elaborado en respuesta al informe sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán del Sr. Gáspár Bíró, contenido en el documento E/CN.4/1994/48 de 1º de febrero de 1994.

Mucho agradecería que hiciera distribuir el documento antes mencionado como documento del 50º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en relación con el tema 12 del programa.

(Firmado): Ali Ahmed Sahloul  
Embajador  
Representante Permanente

Observaciones del Gobierno del Sudán sobre el informe  
del Relator Especial, Sr. Gáspár Bíró, contenido en  
el documento E/CN.4/1994/48 de 1º de febrero de 1994

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 24	4
A. Mandato del Relator Especial . . . . .	6 - 19	5
B. Actividades del Relator Especial . . . . .	20 - 24	8
I. MARCO JURIDICO . . . . .	25 - 35	9
A. Obligaciones generales del Gobierno del Sudán .	25 - 26	9
B. El contexto de las violaciones, con especial referencia a las violaciones del derecho humanitario . . . . .	27 - 35	10
II. DENUNCIAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS .	36 - 135	12
A. Violaciones por parte del Gobierno del Sudán .	36 - 126	12
Ejecuciones extrajudiciales y sumarias . . . . .	36 - 47	12
Desapariciones forzadas o involuntarias . . . . .	48 - 50	16
Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes . . . . .	51 - 65	17
Detención y encarcelamiento arbitrarios y respeto de las garantías procesales . . . . .	66 - 71	19
Disposiciones de la legislación penal incompatibles con las normas internacionales .	72 - 73	22
Esclavitud, servidumbre, trata de esclavos, trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas . . . . .	74 - 78	23
Libertad de conciencia . . . . .	79 - 89	24
Libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica . . . . .	90 - 94	28
Los derechos del niño . . . . .	95 - 122	30

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. ( <u>continuación</u> )		
A. ( <u>continuación</u> )		
Libertad de circulación y elección de residencia, incluido el derecho a salir del país y regresar a él y posesión de documentos de identidad personal, con especial referencia a la nacionalidad . . . . .	123 - 126	36
B. Abusos cometidos por terceros . . . . .	127 - 135	37
III. CONCLUSIONES . . . . .	136 - 140	39
<u>Apéndice.</u> Observaciones formuladas por el Gobierno respecto del informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán preparado por el Sr. Gáspár Bíró y contenido en el documento A/48/601 de 18 de noviembre de 1993 . . . . .		42

Observaciones del Gobierno del Sudán sobre el informe del Relator Especial, Sr. Gáspár Bíró, contenido en el documento E/CN.4/1994/48 de fecha 1º de febrero de 1994

INTRODUCCION

N.B. Dios ha dispuesto que todos los musulmanes se sometan a la ley cheránica, y esto es un hecho que ningún Relator Especial u otros organismos o representantes de las Naciones Unidas pueden refutar o poner en tela de juicio

1. De conformidad con la resolución 1993/60 de la Comisión de Derechos Humanos de 10 de marzo de 1993, el Relator Especial para el Sudán, Sr. Gáspár Bíró, debía presentar un informe sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán a la Comisión en su 50º período de sesiones para completar el informe provisional que ya había presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones. Para nuestra consternación el informe antes mencionado, que ya ha sido distribuido, pero no se ha debatido todavía, prueba que, en su trabajo, el Relator Especial no sólo ha rebasado aquí y allí los límites de su mandato como es habitualmente el caso, sino que su labor obedece a un proyecto totalmente diferente y sin ninguna relación con la resolución 1993/60.

2. El principal objetivo de dicho proyecto es la abolición de la ley cheránica en el Sudán, y sus medios son la recopilación de denuncias sobre violaciones de derechos humanos recogidas de cualquier fuente. En lugar de "verificar" las denuncias, el Relator Especial se ha dedicado a "recopilar" denuncias, y en vez de recabar información de "fuentes creíbles y dignas de confianza", tal como exige la resolución 1993/60, ha obtenido la información en cualquier fuente disponible, sin molestarse siquiera en indicar el crédito y la confianza que merecen.

3. En vista del daño ya causado por la sola distribución del informe, se necesitará mucho más que las buenas intenciones de muchos miembros de la Comisión para remediarlo. Para empezar, quisiéramos dejar patente nuestra postura clara e irreversible y señalar que todas las alusiones del informe, directas o indirectas, a la abolición de la ley cheránica en el Sudán son inaceptables: en primer lugar, porque son contrarias al mandato de Dios, y en segundo lugar, porque constituyen violaciones manifiestas de la libertad religiosa garantizada por las principales convenciones de derechos humanos, incluido el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Por otro lado, solicitamos que se retiren de modo inmediato dichas alusiones y consideramos que el Relator Especial debe comparecer ante la justicia por las irresponsables observaciones concernientes a la fuente de la ley cheránica, que formula en el párrafo 61 de su informe: "En ese marco, no importa quién redacta esas normas ni cuáles son las fuentes de inspiración de las mismas".

5. Por lo que se refiere al resto del informe del Relator Especial, nuestras observaciones seguirán el orden de los párrafos para facilitar las referencias.

A. Mandato del Relator Especial

El ataque contra el Gobierno del Sudán en lo relativo a los derechos humanos comenzó con la aplicación de la ley cheránica

6. Al explicar en el párrafo 1 del informe antes mencionado que la Comisión de Derechos Humanos debatió por primera vez la situación de los derechos humanos en el Sudán en su 47º período de sesiones en 1991, el Relator Especial no nos dijo la razón por la que el debate comenzó en esa fecha concreta, dos años después de que el actual Gobierno hubiera asumido el poder el 30 de junio de 1989, a pesar de que, cuando un gobierno revolucionario toma el poder, los primeros meses de su mandato habitualmente se ven mancillados por violaciones de derechos humanos, y a pesar de que el Relator Especial, en el párrafo 8 de su informe, indica su decisión de concentrarse en las violaciones acaecidas con posterioridad al 30 de junio de 1989.

7. No obstante, si ponemos en relación el inicio del debate con la recomendación del Relator Especial contenida en el inciso a) del párrafo 133 de su informe, en el que hizo un llamamiento al Gobierno del Sudán para que revocara la ley cheránica, sería muy fácil llegar a la conclusión de que el debate había comenzado en el 47º período de sesiones en 1991 debido a que ése fue el primer período de sesiones convocado después de que se iniciara la aplicación de la ley cheránica en el Sudán, a comienzos de 1991.

8. Por cuanto se refiere a esa recomendación sin precedentes, ya quedó cortada de raíz más arriba (véase N.B.); baste aquí señalar que conviene no perder de vista la relación entre la aplicación de la ley cheránica y los inicios de los ataques contra la trayectoria del Sudán en materia de derechos humanos. Dicha relación explica por qué el Relator Especial ha armado su informe de manera que su exhortación a abolir la ley cheránica parezca una conclusión normal. En realidad, esa relación constituye la columna vertebral del informe y muestra la manipulación de que ha sido objeto la noble causa de los derechos humanos para desencadenar una guerra contra el islam. Lo que realmente tenemos aquí no es un informe corriente sobre derechos humanos que refleja la legítima preocupación de la comunidad internacional, sino una flagrante agresión contra el islam que trasciende el caso del Sudán, al violar los principios de libertad religiosa garantizados por los convenios antes mencionados.

Las decisiones adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos contra el Sudán en 1992 y 1993 son contrarias a las recomendaciones de los grupos de trabajo competentes

9. En el mismo párrafo 1 de su informe, el Relator Especial también ha declinado explicar por qué los países occidentales, al redactar las decisiones contra el Sudán aprobadas por la Comisión en 1992 y 1993, han hecho caso omiso de las recomendaciones de los grupos de trabajo competentes. El hecho de que

esa práctica irregular se haya repetido dos años consecutivos con respecto a un solo país (Sudán), entre los muchos incluidos en las recomendaciones, no puede haber pasado inadvertido al Relator Especial, quien se supone que es un experto en el campo de los derechos humanos. Más bien parece ser que los autores de dichas decisiones y el Relator Especial han perseguido, mediante una manipulación constante del sistema, el mismo objetivo, esto es, desatar una guerra contra el Sudán por aplicar la ley cheránica y no por violaciones de los derechos humanos. Empero, no se consideraría de buen gusto que el Relator Especial pusiera de relieve los errores de sus colegas, los autores de dichas decisiones. Sin duda, a lo largo de este período de sesiones, podremos ser testigos de cómo dichos autores devolverán este favor al acoger con satisfacción su informe en que se exhorta a abolir la ley cheránica en el Sudán, lo que constituye su objetivo final.

El Relator Especial debería haber sido una persona de experiencia y prestigio internacionalmente reconocidos en materia de derechos humanos

10. En los párrafos 4 a 6 de su informe, el Relator Especial se refiere a su nombramiento sin mencionar en ningún momento los requisitos exigidos en el párrafo 3 de la resolución 1993/60. De conformidad con dicha disposición, el Relator Especial debería haber sido "una persona de reconocido prestigio internacional experta en derechos humanos".

11. Dicha omisión por parte del Relator Especial es comprensible, ya que no podía pretender cumplir tan altos requisitos con su edad (nacido el 16 de junio de 1958) y su limitado curriculum vitae, en comparación con los otros expertos de la Comisión, quienes han venido desempeñando ese puesto desde antes de que él naciera.

12. Juzgando por nuestra experiencia con el Relator Especial, ya hemos probado su falta de experiencia y profesionalidad en el párrafo 14 de nuestras observaciones de fecha 23 de noviembre de 1993 (A/C.3/48/17) sobre su informe provisional al explicar, por ejemplo, su incapacidad para distinguir entre "denuncias" y "pruebas", una distinción muy importante en su mandato. Otro ejemplo lo constituye su incapacidad para establecer criterios objetivos para juzgar el crédito y la confianza que merecen las informaciones, tal como exige expresamente el párrafo 5 de la resolución 1993/60, de la que se tratará en detalle en el párrafo 14 de este documento.

13. El hecho de que el Relator Especial no cumple los requisitos estipulados en el párrafo 3 de la resolución 1993/60 se manifiesta en el conjunto de su informe, que no es sino una recopilación de denuncias, en lugar de un estudio detallado de las mismas al tenor de los conceptos internacionalmente reconocidos sobre las pruebas, incluida la admisibilidad, solidez y corroboración de las mismas. No obstante, en ningún lugar del informe se encuentran referencias a dichos conceptos fundamentales. Es un acto de justicia que el Sudán no pase a ser víctima de la falta de experiencia del Relator Especial y su informe no debería ser tenido en cuenta.

El Relator Especial está obligado a recabar y recibir información creíble y digna de confianza

14. Al explicar los diferentes aspectos que conforman su mandato, el Relator Especial aludía en el párrafo 4 de su informe a sus obligaciones: "que buscara y recibiera información creíble y digna de confianza de gobiernos, organizaciones no gubernamentales y cualquier otro interesado que pudiera tener conocimiento de esos asuntos". Esa obligación constituye el aspecto más importante del mandato y constaba en el párrafo 5 de la resolución 1993/60, pero, debido a su falta de experiencia, el Relator Especial no pudo determinar la importancia de dicho aspecto y esa breve referencia es la única observación que se molestó en hacer sobre esa obligación.

15. El párrafo 5 de la resolución 1993/60 establece una distinción muy clara entre dos conceptos diferentes: la solidez de las pruebas y la admisibilidad de las mismas. Dicha distinción está reconocida en casi todos los sistemas jurídicos y es absolutamente básica en los informes como el que se encomendó al Relator Especial. Pero como se desprende del informe, el Relator Especial no ha caído en la cuenta, y da la sensación de que jamás ha oído hablar de dicha distinción, lo que explica que el informe sea un auténtico desacierto que en casi todos sus puntos depende de testimonios de segunda mano que no sólo carecen de toda consistencia, sino que para muchos sistemas jurídicos resultan inadmisibles.

16. Naturalmente, la escasa preparación unida a la falta de experiencia y a una incomprensión de los temas centrales del mandato, esto es, credibilidad, veracidad y admisibilidad de las pruebas, no podrían haber tenido por resultado un informe mejor que aquél con el que nos enfrentamos, que no es más que una mera recopilación de denuncias y testimonios de segunda mano.

El Relator Especial informa de apenas algunos de los abusos cometidos por otras partes ajenas al Gobierno

17. En virtud de las disposiciones establecidas por la resolución 1993/60 de la Comisión de Derechos Humanos, el mandato del Relator Especial incluye los abusos de derechos humanos cometidos por todas las partes implicadas en el conflicto armado, tal y como correctamente se menciona en el párrafo 7 del informe. Pero, el Relator Especial no ha respetado ese aspecto de su mandato, por las siguientes razones: primeramente, el informe provisional se concentra exclusivamente en las denuncias dirigidas contra el Gobierno porque, como dice el Relator Especial en el párrafo 9 de su informe provisional: "Las circunstancias de la misión de septiembre no eran adecuadas para investigar detenidamente las informaciones sobre violaciones de los derechos humanos cometidas por distintas facciones del Ejército Popular de Liberación del Sudán (SPLA) en el Sudán meridional, aunque ya se habían recibido varios informes fiables al respecto". En segundo lugar, la totalidad del tiempo dedicado por el Relator Especial a los abusos cometidos por partes ajenas al Gobierno abarca del 10 al 13 de diciembre de 1993, incluidos los días de viaje (véase el párrafo 13 de su informe). Indudablemente, ese breve período no es tiempo suficiente para "investigar detenidamente", tal como se promete en el párrafo 9 del informe provisional, teniendo en cuenta las proporciones de la

zona meridional del Sudán y las circunstancias del conflicto. Estamos seguros de que en razón de su propio programa ninguna circunstancia habría sido adecuada para que investigara los abusos a manos de las facciones rebeldes.

18. Las anteriores explicaciones muestran más allá de cualquier duda razonable que el Relator Especial no ha investigado realmente los abusos cometidos por otras partes distintas del Gobierno, y creemos que esa es la razón por la que únicamente ha dedicado en su informe seis párrafos (114 a 119) a dichos abusos, al tiempo que dedica 87 párrafos (26 a 119) a presuntos abusos cometidos por el Gobierno.

19. En realidad, no nos hemos visto sorprendidos por esa falta de equilibrio en el planteamiento del Relator Especial, sino por las observaciones que realiza en el párrafo 7 de su informe, en que al referirse a ese desequilibrio, habla de "respetar" los términos de la resolución 1993/60. Para empezar, dicha referencia es inexacta y confusa, puesto que en realidad ha hecho caso omiso de su mandato y ha hecho del Gobierno del Sudán el principal objetivo de su juego sucio.

#### B. Actividades del Relator Especial

La actitud del Relator Especial con respecto a sus visitas al Sudán no ha sido seria y, adoptando una postura deshonestas, ha omitido informar sobre algunos incidentes

20. De una detenida lectura de los párrafos 10 a 16 se desprende que el Sudán ha mostrado una excelente disposición para recibir al Relator Especial tras el regreso desde Nueva York del Ministro de Justicia, quien al mismo tiempo es Presidente del Consejo Superior de Derechos Humanos del Sudán, pero debido a la insistencia del Relator Especial en realizar su visita entre el 14 y el 17 de diciembre de 1993 (antes de la Navidad), el Sudán aceptó recibirle durante ese período. Sin embargo, en vez de manifestar su reconocimiento al Sudán, prefirió expresar su gratitud a los diversos organismos de las Naciones Unidas y culpar indirectamente al Sudán de que no se hubieran celebrado las reuniones que él mismo no convocó, así como de la cancelación de su visita a Kajo Kaji para la que los servicios de seguridad del Gobierno habían expedido la autorización el 18 de diciembre de 1993. Asimismo, declinó explicar que había solicitado visitar Juba y Malakal durante el 16 y el 17 de diciembre de 1993 y que el Gobierno había manifestado su conformidad con su solicitud y había realizado todos los preparativos necesarios para dichas visitas. A pesar de ello, la tarde del 15 de diciembre de 1993 decidió cancelarlas y prefirió descansar y realizar consultas a puerta cerrada en Jartum con fuentes que no eran objetivas en lugar de realizar visitas sobre el terreno, necesarias para verificar las denuncias. Realmente tenía más interés en regresar para disfrutar de la Navidad que en tomarse la molestia de volar más de cuatro horas a Juba y Malakal. Irónicamente, a esto lo califica de "respetar" su mandato.

21. Igualmente, el Relator Especial rechazó la invitación que le brindó el Ministro de Justicia para asistir a un seminario sobre los derechos del niño convocado en Jartum del 18 al 20 de diciembre de 1993 con los auspicios del



Consejo Nacional Sudanés para el Bienestar de la Infancia y del UNICEF. No hubiera podido disponer de una mejor oportunidad para examinar de cerca la avanzada legislación del Sudán en materia de derechos del niño, pero creemos que rehusó acudir intencionadamente para con ello privar al Sudán de la oportunidad de despejar las dudas sobre su trayectoria en tema tan importante. Para nuestra sorpresa, tampoco informó sobre su negativa. Pero al parecer lo ha hecho así, intencionadamente, para justificar las lágrimas de cocodrilo vertidas sobre los derechos del niño en los párrafos 86 a 108 de su informe que más adelante comentaremos en profundidad.

22. Un incidente aún peor lo constituye su negativa a presenciar la apertura de un juicio contra algunas de las personas por las que se había interesado, que tuvo lugar el 20 de diciembre de 1993. Prefirió en cambio informar en el párrafo 55 de que: "espera sinceramente que este juicio, a diferencia de los mencionados anteriormente, se ajuste a las normas internacionales de un juicio imparcial y que se permita asistir al mismo a observadores independientes". ¿A qué observadores independientes se refiere cuando él mismo ha decidido dejar pasar esa excelente oportunidad de juzgar por sí mismo la imparcialidad de los juicios en el Sudán? De nuevo creemos que ha preferido privar al Gobierno del Sudán de un testimonio de primera mano para refutar las denuncias sin fundamento dirigidas contra él por los denominados "juicios arbitrarios". No hay duda de que ello constituye una prueba inestimable de la poca seriedad del Relator Especial con respecto a su mandato. Por otro lado, al omitir en el informe su negativa a aceptar ambas invitaciones para el seminario y el juicio, plantea innumerables dudas sobre su honestidad y credibilidad.

23. Dichos incidentes y sucesos muestran la poca seriedad del Relator Especial para convocar cualquier reunión o visitar localidades del Sudán, pues parece que había llegado a sus conclusiones mucho antes de solicitar una visita al Sudán.

24. De hecho, dichos incidentes confirman la falta de honestidad del Relator Especial, no sólo al inclinar la balanza en beneficio del SPLA en su informe, sino también al informar de los hechos de sus visitas al Sudán. En este contexto, la falta de honestidad del Relator Especial llega al punto de contradecir el párrafo 24 de su propio informe provisional, en el que expresamente señalaba la cooperación del Gobierno del Sudán, a la que también se hace referencia en la resolución 48/147 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993.

## I. MARCO JURIDICO

### A. Obligaciones generales del Gobierno del Sudán

Las obligaciones que deben cumplir los gobiernos con arreglo al derecho internacional son demasiado evidentes para consignarlas en detalle

25. Según parece, el Relator Especial, obsesionado por su falta de experiencia y profesionalismo y sintiéndose culpable por la deshonestidad de sus informes, se esfuerza denodadamente por impresionar a los distinguidos miembros de la

Comisión, especialmente a aquellos que no tienen formación jurídica. De ahí que dedique varios párrafos de su informe (17 a 21) a discurrir acerca de las obligaciones del Gobierno del Sudán con arreglo al derecho internacional, asunto demasiado evidente para que haya que reiterarlo y menos aún en detalle. Cuando se señalan estas obligaciones a la atención de un tribunal de cualquier jurisdicción, éste se limita a tomar nota judicial de ellas sin imponer la carga de la prueba correspondiente a ninguna de las dos partes.

26. En cambio, el asunto que sí debería haber abordado el Relator Especial es el de la contradicción entre la petición basada en motivos políticos de que se derogue la ley cheránica, que figura en el párrafo 133 de su informe, y la libertad de culto consagrada en las convenciones internacionales a que hace referencia en los párrafos 17 a 21.

B. El contexto de las violaciones, con especial referencia a las violaciones del derecho humanitario

Las violaciones comunicadas han de considerarse en el contexto de diez años de guerra civil en el sur

27. Coincidimos plenamente con esta observación hecha por el Relator Especial en el párrafo 22 de su informe pero, como es de suponer, el Relator Especial no se explaya sobre los asuntos que más lo merecen. Los hechos de la guerra civil a los cuales se pueden atribuir todas las presuntas violaciones y sobre los cuales el Relator Especial prefirió no explayarse son los siguientes:

- a) La etapa más reciente de esa guerra comenzó en 1983, mucho antes de que el actual Gobierno del Sudán entrara en funciones y también antes de la aplicación de la ley cheránica en el Sudán tanto por el Gobierno del Presidente Nimeri como por el Gobierno actual.
- b) El Gobierno actual está, como siempre, dispuesto a alcanzar una solución pacífica del conflicto; de hecho, ha dado los primeros pasos en esa dirección poco después de entrar en funciones, convocando en septiembre y octubre de 1989 la Conferencia para el Diálogo Nacional y acogiendo con beneplácito todas las iniciativas de paz y participando en ellas, incluida la iniciativa actual adoptada por la Autoridad Intergubernamental sobre Sequía y Desarrollo, presidida por el Excelentísimo Señor Moi, Presidente de Kenya. Por otra parte, las facciones rebeldes siempre han obstaculizado estas iniciativas trabándose en enfrentamientos mortales por "motivos personales y étnicos", como señaló con razón el Sr. Pronk, Ministro de Desarrollo y Cooperación Internacional de los Países Bajos, que visitó el Sudán en 1993 (véase el inciso c) del párrafo 15 del documento A/C.3/48/17, de 23 de noviembre de 1993, que contiene las observaciones transmitidas por el Sudán a la Asamblea General). Asimismo el Gobierno del Sudán ha adoptado una política de conciliación hasta ahora inimaginable, eximiendo al Sudán meridional de la ley cheránica, compartiendo el poder y la riqueza e implantando un sistema federal.

- c) Los esfuerzos encaminados a facilitar el diálogo entre las partes en el conflicto armado, que en su mayoría han sido iniciativa del Gobierno del Sudán, fueron acogidos con beneplácito por la Asamblea General en su resolución 48/147, aprobada el 20 de diciembre de 1993.

28. Aparte de la guerra civil, el Relator Especial hizo referencia en el párrafo 22 de su informe a la suspensión del toque de queda en Jartum en octubre de 1993 pero, como era de esperar, no fue capaz de limitarse a hacer ese único comentario favorable al Gobierno del Sudán, sino que decidió agregar en ese mismo párrafo que "no tenía información sobre la situación en otras localidades del Sudán septentrional". ¿Quién podría tener esa información si el propio Relator Especial, que ha visitado el Sudán en dos oportunidades, aduce no tenerla? Realmente envidiamos al Relator Especial su capacidad sin parangón de suscitar dudas cada vez que debe reconocer un hecho favorable para el Gobierno.

El respeto del derecho humanitario por el Gobierno del Sudán ha sido encomiado por las Naciones Unidas

29. En su cuadragésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General aprobó una resolución en la que expresó su reconocimiento y aprecio de las actividades del Gobierno del Sudán en la esfera de la asistencia humanitaria, que culminaron en la concertación de una serie de acuerdos bilaterales y multilaterales con organismos internacionales, regionales y nacionales. Asimismo, en los informes del Sr. Vieri Traxler, representante del Secretario General, que visitó el Sudán en dos oportunidades en 1993, se explican y reconocen los importantes esfuerzos del Gobierno del Sudán en la materia. Por otra parte, sin la cooperación prestada por el Gobierno del Sudán no habría sido posible llevar a cabo la labor humanitaria reconocida por la Asamblea General en su resolución 48/147.

30. El Relator Especial no sólo hizo caso omiso de todos estos importantes esfuerzos, sino que también decidió no informar acerca de la obstrucción de las actividades de socorro humanitario por las facciones rebeldes, a pesar de la magnitud de esta obstrucción, que incluyó el asesinato de personal encargado de la prestación de socorro, la confiscación de cargamentos de socorro y el ataque a convoyes de socorro que se desplazaban por tierra y por agua. Afortunadamente, la omisión deliberada del Relator Especial no puede desdeñarse en los informes oficiales de las Naciones Unidas en que se consignaban esas actividades de las facciones rebeldes.

Informaciones incorrectas

31. Los informes del Relator Especial no tienen por únicos defectos la omisión deshonesto o la interpretación maliciosa, sino que, además, incluyen información claramente incorrecta, que contradice las pruebas documentales que el Relator Especial admite haber recibido.

32. Tal es el caso de la referencia a la Constitución del Sudán que se hace en el párrafo 25 del informe. El Gobierno del Sudán nunca ha dicho al Relator Especial, en forma oral o escrita, que estuviera elaborando una Constitución.

Por el contrario, hemos dejado muy clara esta cuestión al entregarle copias de todos los instrumentos constitucionales vigentes. En su primera visita le entregamos una copia del volumen uno de las leyes del Sudán (sexta edición), que contiene los decretos constitucionales Nos. 1 a 5, junto con el N° 6, que se compone de enmiendas diversas.

33. En su segunda visita, le dimos copias de los recientes decretos constitucionales Nos. 7 a 9, junto con otra copia del volumen uno de las leyes del Sudán, para asegurarnos de que tuviera una serie completa de todos los instrumentos constitucionales en vigor hasta la fecha. No sólo eso, sino que además tomamos la precaución de explicárselo en una carta introductoria de los textos, que le entregamos en mano delante de sus asistentes.

34. A la luz de estos hechos, no pudimos comprender la afirmación contenida en el párrafo 25 de su informe de que "no ha recibido texto alguno de un proyecto de constitución, a pesar de haberlo solicitado".

35. Concediéndole el beneficio de la duda, podríamos atribuir el malentendido a su desconocimiento del inglés, pero esta explicación resulta inaceptable ya que el Relator Especial estaba acompañado de un intérprete idóneo. Así, se añade un interrogante más a su desempeño, que ya ha suscitado otros muchos interrogantes.

## II. DENUNCIAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

### A. Violaciones por parte del Gobierno del Sudán

#### Se trata de juicios justos y no ejecuciones extrajudiciales y sumarias

36. En los párrafos 26 y 27 de su informe, el Relator Especial se ha dejado llevar por las generalizaciones y los prejuicios al referirse al tema de las "ejecuciones extrajudiciales y sumarias". Sus observaciones son rotundas y abiertamente hostiles. Parece haberse quitado por completo su antiguo disfraz de neutralidad y haber resuelto condenar al Gobierno a toda costa, sin detenerse a considerar su reputación como funcionario de las Naciones Unidas. Muchas de sus observaciones resultan temerarias y carecen del tono juicioso y serio que se suele asociar a las notas, los memorandos o los informes redactados por abogados y académicos solventes.

37. En su informe, el Relator Especial hace reiteradas referencias al enjuiciamiento en consejo de guerra de los oficiales del ejército que intentaron dar un golpe de estado en abril de 1990, el cual de no haber fracasado, podría haber resultado sumamente cruento a juzgar por los documentos incautados. Los militares que pretendieron derrocar por la fuerza al gobierno legítimo (en 1990 y 1991) han sido acusados debidamente con arreglo a la Ley de las fuerzas armadas del pueblo de 1986, al Código de Procedimiento de esa ley y al Código Penal de 1983. La legislación del ejército, como la de cualquier otro ejército del mundo, prevé la convocación de tribunales militares y consejos de guerra. Se ha acusado a los conspiradores con diversos cargos con arreglo al artículo 47 de la Ley de las

fuerzas armadas del pueblo, al artículo 127 del Código de Procedimiento y al artículo 96 del Código Penal. Los cargos con arreglo al artículo 47 se relacionan con el delito de sedición, sancionando con la pena de muerte u otras penas menores. El delito incluye la tentativa, el apoyo, la instigación o la conspiración con otros individuos con vistas a provocar un levantamiento contra las autoridades legítimas. En el inciso a) del artículo 136 del Código de Procedimiento se garantiza el derecho de impugnar al Presidente o a cualquier miembro del tribunal. En el inciso a) del artículo 141 del Código se garantiza al acusado el derecho a recibir asistencia en su defensa durante el juicio, ya sea de un asesor letrado o de cualquier otra persona de su elección. Los fallos están sujetos a apelación o revisión en órganos judiciales superiores que pueden anularlos, rectificarlos o ratificarlos.

38. La Ley se aplica también a toda persona acusada de cometer cualquiera de los delitos mencionados si el Comandante en Jefe así lo decide, con la aprobación de la Procuraduría General, lo cual permitiría incriminar a oficiales retirados o a civiles.

39. El enjuiciamiento de los oficiales del ejército a que hace frecuentes referencias el Relator Especial estuvo a cargo de un tribunal militar competente reunido en 1991 con arreglo a la Ley de las Fuerzas Armadas del pueblo. El juicio duró más de tres meses; los acusados tuvieron todos los medios a su alcance para defenderse y algunos de ellos confesaron sus delitos. Se condenó a 25 de los 26 acusados; dos fueron sentenciados a muerte, pero el Estado conmutó inmediatamente sus penas a prisión perpetua. Se ha indultado y puesto en libertad a la mayor parte de los presos de conformidad con la amnistía declarada por el Jefe de Estado. No se practican ejecuciones sumarias (a instancias del Gobierno) en el Sudán. Todo arresto, detención o sentencia, incluso en las zonas de conflicto del sur, está sujeto a las leyes correspondientes, a los tribunales competentes y a las garantías procesales de la ley del Sudán.

40. Con arreglo al derecho internacional contemporáneo, ocuparse de cuestiones de derechos humanos en tiempo de paz no es lo mismo que hacerlo en tiempo de guerra. La comunidad internacional ha reconocido esta realidad y ha tomado sus previsiones al respecto en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, relativos a los derechos humanos en tiempo de guerra. Se ha acusado a veces a los militares del Sudán de matar arbitrariamente a civiles no combatientes en las zonas de conflicto armado. Todas esas acusaciones se han investigado a fondo. Cabe mencionar que en noviembre de 1992, por orden del Jefe de Estado, se creó una comisión para que investigara los incidentes ocurridos en la ciudad de Juba en julio y agosto de 1992. Preside la Comisión un alto magistrado de la Corte Suprema, de experiencia reconocida. Por otra parte, si fueran arbitrarios los procedimientos seguidos por los tribunales militares y de otra índole en relación con los casos a que algunas organizaciones no gubernamentales aluden con frecuencia, no cabría esperar que los fallos dictados por estos tribunales fueran uniformes. De hecho, los tribunales en cuestión han pronunciado todo tipo de fallos e incluso algunos de los acusados fueron declarados inocentes.

41. En situaciones de conflicto armado interno se plantean problemas complejos de derechos humanos. Insistimos una vez más en que actualmente el Sudán cumple cabalmente sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Son falsas las denuncias de que las fuerzas armadas del Sudán cometen actos de violencia indiscriminada contra la población civil en la zona de conflicto del sur y en otras partes del país. En realidad, estas prácticas pueden atribuirse principalmente a grupos insurgentes del sur del país o a delincuentes armados que han convertido algunas partes del Sudán occidental en una tierra sin ley, robando y matando a cientos de mujeres, niños y ancianos inocentes de la población civil. Ya se han difundido informes acerca de las ejecuciones sumarias y arbitrarias de civiles por parte de fuerzas leales a los grupos rebeldes. La denominada facción Nasir del Ejército Popular de Liberación del Sudán (SPLA) acusó a John Garang de la ejecución sumaria de varios de sus rivales políticos sin el debido proceso legal. Cabría acusar de parcialidad o de promover el "terrorismo" a las organizaciones no gubernamentales que observan la situación; el hecho de que presten tanta atención a las violaciones cometidas por el Gobierno haciendo caso omiso de los abusos que comete la oposición desmiente la presunta objetividad de sus informes. Por ejemplo, Amnistía Internacional utiliza la expresión neutral "grupos de oposición armada", lo cual podría conferir legitimidad a un movimiento que se ha levantado en armas en contra del Gobierno legítimo.

42. El Gobierno del Sudán está plenamente al corriente de la reunión clandestina celebrada entre el Relator Especial y dos familiares de los oficiales involucrados, organizada por un diplomático occidental, así como de los comentarios jactanciosos escuchados de esos familiares en el sentido de que habían conseguido poner al Relator Especial en contra del Gobierno. En otras palabras, si el Relator Especial ha cambiado su función de distinguido representante de las Naciones Unidas por la de detective en misión secreta, es obvio que tendrá que asumir la responsabilidad de sus conclusiones erróneas así como de sus efectos negativos sobre su reputación.

43. Asimismo, al calificar el asesinato de Abu Bakr Mahy Al-Din Rasij de ejecución extrajudicial (párr. 28) por las supuestas críticas que había formulado acerca del Gobierno, sobrepasa los límites de la razón y de la racionalidad demostrando una falta de juicio impropia de la seriedad de su cargo. Un simple caso de homicidio no premeditado o asesinato, objeto de investigación policial y, en última instancia, de un proceso judicial, constituye para el Relator Especial un caso digno de investigación por las Naciones Unidas y un medio de condenar al Gobierno. Semejante actitud pone en ridículo todos los objetivos que persigue la Comisión de Derechos Humanos. Lo que resulta verdaderamente asombroso es que el Relator Especial no haya solicitado información sobre el caso y haya preferido transmitir las acusaciones conforme le fueron comunicadas. De hecho, en ese caso concreto, la inmunidad jurídica del oficial de seguridad quedó inmediatamente revocada y el caso fue transferido al Ministerio de Justicia, que ha entablado una acción judicial contra el oficial.

44. Siguiendo con su campaña de hostilidad contra el Gobierno, el Relator Especial formula observaciones hostiles sobre los casos de traición que provocaron cientos de muertes de civiles y militares en la ciudad de Juba, así

como sobre el desempeño del consejo de guerra al respecto (párrs. 30 a 33). Como entre las personas involucradas había dos empleados locales de la Embajada de los Estados Unidos y de la Comunidad Europea, el Gobierno decidió, por respeto a las misiones diplomáticas, establecer una comisión especial presidida por un magistrado de la Corte Suprema, para que investigara las circunstancias del caso y comunicara sus conclusiones al Jefe de Estado. Desde su creación, la Comisión ha sido inundada por cientos de consultas que demoraron la conclusión de su informe, muchas de las cuales procedían del Relator Especial. El Relator Especial celebró una reunión con el Presidente de esta Comisión en su última visita al país (párr. 14), pero no dejó constancia de los resultados de esa reunión en su informe (párr. 30). En esa ocasión, el Presidente dijo al Relator Especial que se había dirigido oficialmente al Centro de Derechos Humanos para preguntarle si aún le quedaban nóminas por enviar, ya que al recibir una tras otra esas nóminas la Comisión no había podido terminar su informe; el Centro no había respondido. Cabría suponer que el Relator Especial tendría que resolver este problema poniéndose en contacto con el Centro; al parecer, no lo hará porque le interesa que la cuestión siga pendiente a fin de poder justificar la continuación de su mandato. Por otra parte, cabe señalar que el Gobierno estableció la Comisión el 25 de noviembre de 1992, antes de que la Asamblea General se lo solicitara el 18 de diciembre de ese año.

45. La referencia del Relator Especial a las represalias adoptadas contra la población de Juba (párr. 33) no se ajusta a la realidad. Las fuerzas rebeldes efectuaron dos ataques consecutivos contra Juba separados por un breve intervalo. Los ataques y el bombardeo de la ciudad por baterías de cohetes causaron un gran número de víctimas en la población y en la guarnición; la posterior retirada de las fuerzas rebeldes, perseguidas por las fuerzas del Gobierno, ocasionó un número mayor de víctimas entre los rebeldes. El Relator Especial no hizo referencia al intenso combate que tuvo lugar en la ciudad y en sus alrededores y prefirió describir el conflicto como una represalia adoptada a sangre fría por fuerzas del Gobierno.

46. Las conclusiones a que llegó el Relator Especial en relación con las ejecuciones arbitrarias de "miles de civiles" sin aportar pruebas de ningún tipo contravienen su formación jurídica, las exigencias de su profesión y especialmente las de su mandato. Semejantes acusaciones no pueden formularse a la ligera, sobre la base de pruebas suministradas por un individuo o consignadas en un informe, sin antes asegurarse de que son dignas de crédito y de que la fuente no es una parte involucrada en el conflicto político y militar del país. Resulta especialmente inquietante la afirmación del Relator Especial acerca de la matanza arbitraria de miles de civiles, basada en conjeturas y no en hechos comprobados, que podría calificarse de "acusación infundada", impropia de un abogado de profesión y de un funcionario de las Naciones Unidas a quien se ha encomendado una importante misión.

47. Otro tanto puede decirse de sus informes sobre los bombardeos aéreos de las zonas controladas por los rebeldes y de las bombas arrojadas sobre mercados o "cerca de una misión cristiana y de un centro de socorro". La selección de los presuntos objetivos y la referencia a un lugar de culto cristiano evoca la información panfletaria de la segunda guerra mundial,

destinada a inspirar la mayor compasión posible por las presuntas víctimas. Cabe preguntarse si alguna de las partes interesadas ha persuadido al Relator Especial para que emprenda este tipo de guerra psicológica, o si ha adoptado una política deliberada de difamación del Gobierno. Las zonas a que hace referencia en su informe no se encuentran muy pobladas ni densamente ocupadas por estructuras físicas, por lo que no resulta difícil determinar con precisión los objetivos militares. Un observador sagaz seguramente podrá distinguir los verdaderos hechos de la versión del caso que pretenden difundir ciertos sectores. A nuestro juicio, el Relator Especial ha fracasado lamentablemente en su misión de examinar, establecer los hechos e informar honestamente acerca de sus conclusiones. Su referencia a la identidad racial de las Fuerzas Populares de Defensa sólo sirve los objetivos siniestros de quienes tratan de caracterizar el conflicto en curso en el Sudán meridional como una guerra racial y sus intentos de arrojar dudas sobre el ataque de los trenes de socorro por unidades del SPLA se oponen rotundamente a la verdad, habida cuenta de que los medios de comunicación internacionales y los informes de los organismos de socorro que operan en la región han hecho frecuentes referencias a este tipo de ataques en sus informes.

El historial del Gobierno del Sudán en materia de desapariciones forzadas e involuntarias es uno de los más limpios según el informe del Grupo de Trabajo sobre el tema (documento E/CN.4/1994/26, de 22 de diciembre de 1993)

48. En su informe sobre este tema, el Relator Especial hace varias referencias a las "casas fantasma", expresión peyorativa empleada a menudo por elementos hostiles al Gobierno. Nos parece impropio de su parte utilizar semejantes expresiones, sobre todo en documentos de las Naciones Unidas; de ello sólo cabe concluir que el texto del informe carece de objetividad. El Gobierno del Sudán ha respondido a su pregunta acerca de los tres políticos del norte mencionados en el párrafo 38 del informe; los políticos fueron puestos en libertad en julio y agosto de 1993. El Relator Especial lamentó no poder incluir esta información en su informe (nota de fecha 24 de enero de 1994) por haberlo concluido antes de recibirla; no obstante, prometió incluirla en una adición a su informe. El Relator Especial no cumplió esta promesa en el informe, donde se limitó a señalar que dos de los políticos habían "reaparecido" aludiendo, sin duda, a las "casas fantasma" a que había hecho referencia anteriormente. El Gobierno del Sudán estima que este lenguaje es irrespetuoso e insultante y resulta inaceptable desde todo punto de vista.

49. Refiriéndose al informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (E/CN.4/1994/26), el Relator Especial señaló que el Gobierno había respondido a las preguntas del Grupo siempre que había dispuesto de la información solicitada, habida cuenta de las vastas dimensiones del país y de la deficiente comunicación que existe con los distritos más alejados. De hecho, se han esclarecido dos casos y al menos uno no pudo aclararse antes de que se aprobara el informe del Grupo de Trabajo por un problema de tiempo (párrafo 459 del informe). Convenientemente, el Relator Especial pasó por alto esta información.

50. Las acusaciones formuladas en el párrafo 40 constituyen una repetición de las que figuran en el párrafo 33, y si aparecen en diferentes secciones del



informe es simplemente para ponerlas de relieve a falta de pruebas concluyentes para sustanciarlas fuera de la expresiones del estilo de "se informó" o "según parece" empleadas por el Relator Especial.

Las respuestas relativas a la tortura y a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes presentadas por el Gobierno del Sudán han sido reconocidas por el Relator competente (documento E/CN.4/1994/31 de 6 de enero de 1994)

51. Las alusiones frecuentes del Relator Especial a las denominadas "casas fantasma" y su denuncia en el párrafo 41 de que había recibido planos de una de ellas e información de su localización exacta podían haberse corroborado pidiendo a las autoridades una visita a ese lugar concreto. Una respuesta afirmativa de las autoridades habría bastado para confirmar la información recibida o para refutar las acusaciones. En caso de recibir una respuesta negativa, el Relator Especial tendría pleno derecho de consignar este hecho en su informe; sin embargo, se limitó a transmitir las denuncias sin molestarse en investigarlas.

52. Los métodos de tortura que el Relator Especial enumera en el párrafo 42 aparecen en denuncias contra prácticamente la mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas; que de hecho se apliquen o no en el Sudán no parece preocupar al Relator Especial. Basta con que sus fuentes le hayan informado al respecto, pues todo lo que procede de ellas se incorpora a su informe en carácter de información irrefutable. No obstante, el Gobierno del Sudán objeta a su referencia a "agresiones sexuales, incluso violaciones" (párr. 42) cometidas según sus denuncias por miembros de los organismos de seguridad. Estas prácticas tal vez estén muy difundidas en otros países, a los cuales, dicho sea de paso, no se responsabiliza de sus actos por motivos obviamente políticos, pero resultan aborrecibles para el código de conducta del Sudán; el hecho de que el Relator Especial haya resuelto atribuirles a las autoridades del Sudán sólo demuestra cuán poco comprende a este país y sus valores.

53. El caso del brigadier retirado Mohamed Ahmed Al-Rayah (párr. 44) aparece varias veces en el informe del Relator Especial, y sus reiteradas denuncias se toman por hechos, sin tener debidamente en cuenta que el Presidente de la Corte Suprema del Sudán ha encargado a un juez de distrito la misión de examinar las denuncias para que las autoridades puedan entablar acciones judiciales en caso necesario. El Relator Especial tampoco señala que se ha reducido aún más la condena del brigadier que ahora es de dos años y medio.

54. El caso del Dr. Ali Fadul (párr. 45) es uno de los que el Relator Especial se ha empeñado en investigar a pesar de que murió por causas naturales -sufrió un grave ataque de malaria- mientras se encontraba detenido en 1990. Las autoridades han informado al Relator Especial de los pormenores del caso; éste, no obstante, parece obstinado en sobrepasar los límites de su mandato poniendo continuamente en tela de juicio la información suministrada por el Gobierno. Semejante actitud, además de denotar la hostilidad y los prejuicios del Relator Especial, comienza a sugerir que todo intento del Gobierno de cooperar con él es inútil. El Relator Especial suele mostrarse impaciente y arrogante en el trato con los funcionarios del Gobierno. Sus insistentes

alusiones a que el Presidente de la República no ha podido recibirlo resultan impertinentes; haría bien en dejar de hacer este tipo de referencias en futuros informes.

55. Atendiendo a denuncias de sus "fuentes informadas", el Relator Especial también puso en tela de juicio los casos de Ismail Sultan, Kordobeir Bashir e Ibrahim Bashir (párr. 49), que murieron en la cárcel de El Obeid por causas naturales. El médico de la cárcel comprobó su muerte y extendió los certificados pertinentes. Con su proceder, el Relator Especial abre una brecha de desconfianza cada vez mayor entre él y el Gobierno.

56. Otro ejemplo de la falta de objetividad del Relator Especial es el caso del tren de suministros de socorro que circula entre Babanusa y Wau (párr. 50). De la vigilancia del tren suelen encargarse fuerzas del Gobierno y Fuerzas Populares de Defensa que están familiarizadas con el terreno y con las concentraciones de población a lo largo del recorrido. Con frecuencia, elementos rebeldes han asaltado al tren, causando bajas a las fuerzas del Gobierno y la pérdida de suministros de socorro. Estos hechos no aparecen en el informe del Relator Especial, quien tiene la osadía de seguir acusando al Gobierno.

57. Sus observaciones acerca de la cárcel de mujeres de Omdurman carecen, cuando menos, de veracidad y cortesía. La observación de que la situación había mejorado "ligeramente" desde su última visita indica a las claras que no está dispuesto a reconocer nada que el Gobierno pueda haber hecho de constructivo o de positivo.

58. Por otra parte, el Sudán ha incorporado a su Código Penal de 1991 algunas formas de castigo descritas injustamente por el Relator Especial como severas, crueles, degradantes o inhumanas y contrarias a la Declaración Universal de Derechos Humanos. El hudud, que constituye el centro de las críticas, es un castigo ordenado en el Sagrado Corán. El Sudán ha introducido en su Código Penal lo que se conoce en el mundo islámico como Qisas, la ley de retribución en virtud de la cual el acusado recibe un castigo equivalente al delito cometido. Sean severas o no estas formas de castigo, los musulmanes tienen la obligación de aplicarlas si las características del delito así lo exigen; no queda otra alternativa porque forman parte de su religión. Impedir que los musulmanes apliquen estas penas constituiría una grave violación del derecho a la libertad de religión expresada en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

59. Además, los musulmanes creen que estas son las mejores leyes que se puedan aplicar para evitar el delito, castigar a los delincuentes y crear la paz y la estabilidad en el país.

60. Estas penas o el hudud sólo pueden evitarse o conmutarse en circunstancias previstas por la propia ley cheránica. Las circunstancias atenuantes son bastante numerosas en cada caso de hudud.

61. Los tribunales del Sudán siempre invocan estas circunstancias atenuantes, por lo que rara vez se aplican estas penas o prohibiciones, ideadas en realidad con fines disuasivos. Hace varios años que no se imponen penas como la amputación de manos, la amputación de extremidades alternas o la crucifixión, que de todos modos no se aplicaban ampliamente. Ello obedece a la dificultad o a la imposibilidad de establecer el delito de hudud, ya que la carga de la prueba es muy grande. Por otra parte, la Corte Suprema debe confirmar todos los veredictos de pena de muerte, amputación y prisión perpetua (artículo 181 del Código de Procedimiento Penal).

62. El Código Penal de 1991 especifica algunas circunstancias atenuantes que permiten al juez evitar la imposición de la pena de muerte. La ley otorga a los familiares sanguíneos del occiso el derecho a perdonar al acusado y establece el pago de la "día" (el precio de la sangre) en calidad de indemnización monetaria como alternativa a la pena de muerte. También contribuye a reducir la tensión entre las familias del acusado y de la víctima.

63. Cabe señalar que el Sudán meridional está exento en la actualidad de la aplicación de esos artículos de la Ley Penal de 1991.

64. Así pues, creemos que la petición del Relator Especial de que se deroguen estas disposiciones constituye una blasfemia y una ofensa a los musulmanes en todo el mundo; consideramos que el Relator Especial debería retractarse. Más aún, instamos a la Comisión de Derechos Humanos a que lo someta a la acción de la justicia.

65. Así pues, creemos que la petición del Relator Especial de que se deroguen estas disposiciones constituye una blasfemia y una ofensa a los musulmanes en todo el mundo; consideramos que el Relator Especial debería retractarse. Más aún, instamos a la Comisión de Derechos Humanos a que lo someta a la acción de la justicia.

#### Detención y encarcelamiento arbitrarios y respeto de las garantías procesales

66. El proceso de detención, encarcelamiento y procesamiento no se lleva a cabo de manera arbitraria, sino de acuerdo con los procedimientos legales estipulados en las normas procesales y las leyes de seguridad nacional y, por consiguiente, toda acción que no respete esos procedimientos es considerada un delito. El Relator Especial debía estar plenamente al corriente de esas leyes, ya que se le dieron copias de las mismas durante su visita al Sudán. Además, recibió una respuesta completa a todas las denuncias de detenciones, encarcelamientos y procesamientos arbitrarios.

67. A pesar ello, el Relator Especial ha hablado de detenciones, encarcelamientos y procesamientos arbitrarios en términos generales (párrs. 52 a 58), si bien no se ha referido a ningún caso en particular. El Relator Especial se ha limitado a recoger únicamente denuncias, lo cual contraviene su mandato, que le obliga a buscar información creíble y digna de confianza. A ese respecto, afirmamos que el Gobierno del Sudán respeta el derecho de cada persona a no ser detenida, encarcelada o juzgada arbitrariamente, no sólo

porque así lo dicta el derecho internacional, sino, lo que es más importante, porque es un precepto islámico que deben respetar cabalmente todas las sociedades musulmanas.

68. Es bien sabido que las leyes que rigen el proceso de encarcelamiento en el Sudán se ajustan plenamente a los principios del derecho internacional establecidos en los artículos 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estipulan que nadie podrá ser arbitrariamente detenido ni sometido a torturas, y que esos principios tienen fuerza de ley. La Ley de seguridad nacional del Sudán de 1990, con las modificaciones introducidas en 1991 y 1992, ha establecido a ese respecto disposiciones más detalladas:

- a) el Consejo de Seguridad Nacional sólo puede ordenar detenciones para proteger la seguridad pública por un período no superior a tres meses;
- b) el detenido tiene derecho a que se le informe de los motivos de su detención;
- c) el detenido no debe ser sometido a daños físicos ni tratos crueles;
- d) el detenido tiene también derecho a presentar una denuncia ante el magistrado competente en caso de que no se respeten las garantías estipuladas por la ley;
- e) el Consejo de Seguridad Nacional puede dar la orden de prolongar la detención por tres meses si lo considera necesario para la seguridad pública, pero dicha orden estará sujeta a una revisión judicial;
- f) ninguna persona puesta en libertad tras realizarse una revisión judicial podrá volver a ser detenida antes de que transcurra un mes, salvo si lo autoriza previamente el magistrado competente;
- g) ninguna persona absuelta por un tribunal en virtud de la Ley de seguridad nacional podrá ser detenida por ser sospechosa de cometer un delito contra la seguridad del Estado, si no ha transcurrido un período de un mes a partir de la fecha de la sentencia absolutoria, a menos que el magistrado lo autorice;
- h) toda persona que viole las disposiciones anteriores será castigada con una pena de reclusión de hasta diez años.

69. Además del estricto régimen jurídico mencionado anteriormente, de acuerdo con el cual el proceso de encarcelamiento es objeto de una estrecha vigilancia judicial, el Gobierno del Sudán ha adoptado las siguientes medidas:

- a) Por primera vez, se han introducido en el Código Penal sudanés de 1991 disposiciones en virtud de las cuales todo acto de tortura o malos tratos infligidos a los detenidos constituye un delito (arts. 89, 90 y 115).

- b) Se ha nombrado a un asesor jurídico de la Oficina del Procurador General del Estado para que realice visitas imprevistas a los centros de detención, a fin de verificar que los detenidos reciban un trato conforme a la ley y de que se entablen procedimientos judiciales contra cualquier funcionario encargado del cumplimiento de la ley que abuse de sus facultades. Según las estadísticas, en el período comprendido entre noviembre de 1991 y noviembre de 1992, se interpusieron 12 acciones penales contra 23 agentes de seguridad sospechosos de infligir torturas o malos tratos a los detenidos.
- c) Las autoridades competentes han comenzado a organizar seminarios para los agentes de seguridad, en los que éstos reciben instrucción por parte de eminentes abogados y personalidades sobre los convenios internacionales pertinentes, sobre doctrina religiosa y sobre las leyes nacionales que prohíben infligir torturas y malos tratos a los detenidos.
- d) Se han creado numerosos comités judiciales y de investigación para examinar todas las denuncias de abuso de poder (como los incidentes de Juba, Kazan Jadeed, etc.). Se han adoptado, y se seguirán adoptando, medidas contra cualquier funcionario encargado de hacer cumplir la ley que sea hallado culpable de abuso de poder.

70. Después de describir los aspectos teóricos del régimen jurídico que rige el proceso de encarcelamiento en el Sudán, queda por señalar que si se examinan objetivamente las acusaciones hechas contra el Gobierno del Sudán, resulta de todo punto evidente que la mayoría de esas denuncias carecen de fundamento, como lo demuestran los siguientes hechos:

- a) El propio Relator Especial, entonces experto independiente, mencionaba en el párrafo 27 de su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones (E/CN.4/1993/R.4) que el Gobierno del Sudán le había presentado al Sr. Louis Gore, el cual, según Amnistía Internacional y otras fuentes, al parecer había sido detenido arbitrariamente y torturado. En ese párrafo, el experto independiente da la siguiente explicación de los hechos y las acusaciones: "Louis Gore fue presentado personalmente al experto independiente. Explicó a éste que había estado detenido durante tres días y que no había sido torturado -su condición física general y su comportamiento parecían normales, a primera vista". Muchas de las acusaciones contra el Gobierno del Sudán que se presentaron al Relator Especial eran similares a la denuncia formulada con respecto a Louis Gore, pero las autoridades no dispusieron del tiempo suficiente para presentar al Relator Especial a todas las personas en cuestión, pues su visita al Sudán fue demasiado breve, dadas las numerosísimas denuncias y la enorme extensión del país.
- b) El experto independiente también visitó una prisión del Sudán (prisión Kober), que describió con las siguientes palabras: "había en la prisión Kober un número aproximado de 15 participantes en la conspiración de 1990, cuyas sentencias se habían reducido como

resultado de amnistías sucesivas... la situación de esas personas era extremadamente buena, ya que sus familiares les facilitaban con normalidad alimentos, libros, periódicos, aparatos de radio y un televisor. El experto independiente se inclina a concluir que los derechos humanos son respetados en la prisión Kober. Esa opinión es compartida por fuentes independientes". Resulta difícil creer que un Gobierno tan preocupado por respetar los derechos humanos de las personas que participan en una conspiración contra el Gobierno, según ha testimoniado el experto independiente, puedan violar los derechos humanos de otros detenidos que han cometido delitos políticos de menor gravedad, como se ha señalado en las acusaciones hechas contra el Gobierno del Sudán en el informe del Relator Especial.

- c) No es la primera vez que se hacen denuncias injustas contra el Sudán; cabe citar las que hizo públicas Amnistía Internacional en su documento AI Index: AFR 54/33/92, de 30 de noviembre de 1992, en el que se afirmaba que 20 personas habían sido detenidas y se manifestaba una honda preocupación por la posibilidad de que fueran sometidas a torturas. Amnistía Internacional no se preocupó entonces por ponerse en contacto con el Gobierno del Sudán para obtener aclaraciones al respecto antes de publicar esas acusaciones. Así, pues, dichas denuncias se incluyeron en el informe del experto independiente, pese a carecer de fundamento, ya que siete de las personas que habían sido supuestamente encarceladas no habían sido jamás detenidas, 12 de ellas permanecieron encarceladas durante un período muy breve y fueron puestas en libertad una vez concluidas las investigaciones y la última fue condenada por un tribunal penal ordinario a cuatro años de prisión por malversación de fondos. La detención de esas personas se produjo después de un ataque armado contra la ciudad de Malakal a finales de octubre de 1992, a raíz del cual perdieron la vida numerosos civiles. Las medidas que se tomaron fueron exclusivamente las normales en unas circunstancias de ese tipo y las personas interesadas pueden corroborar la falsedad de las acusaciones de tortura. El Relator Especial está haciendo lo mismo ahora, ya que ha reiterado unas acusaciones que, o bien carecen de fundamento, o ya han sido aclaradas.

71. Por último, consideramos que la noble causa de los derechos humanos y las normas de la Comisión de Derechos Humanos, que es una institución muy importante, se han utilizado y manipulado -y así se sigue haciendo- con fines políticos y de otra índole, y si permitimos que continúe esta práctica, se echarán por tierra los esfuerzos por proteger o promover los derechos humanos.

Las disposiciones de la legislación penal no son incompatibles con las normas internacionales

72. En su informe, el Relator Especial afirma que el derecho penal del Sudán contiene dos instituciones principales: una es la de los delitos hudud y la otra la de los gisas. A su modo de ver, esas instituciones son radicalmente opuestas a las disposiciones de las convenciones internacionales en las que el

Sudán es parte, pero no menciona a qué convenciones se opone la aplicación de las normas de las instituciones hudud y gisas.

73. Nuestra respuesta a esa observación se limita a lo que ya hemos señalado anteriormente; por otra parte, instamos a la Comisión de Derechos Humanos a que pida al Relator Especial que retire su solicitud de que se derogue la ley cheránica y a que lo someta a juicio por ofender a los musulmanes del mundo entero, ya que su petición no está justificada y va en contra de la libertad de religión contemplada en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esclavitud, servidumbre, trata de esclavos, trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas

74. El Relator Especial no está seguro de la conclusión a la que ha llegado en el párrafo 65, en el que declara: "el argumento de que esas prácticas son cuestiones tribales no modifica el hecho de que quedarían incluidas en el artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud (1926)...". La inseguridad de las palabras del Relator Especial se debe sin duda a que no se pueden comparar los testimonios descritos en esa parte del informe con la formulación enérgica, clara y sólida del Código Penal sudanés de 1991. Según lo dispuesto en el Código, los delitos de raptó (art. 161), secuestro (art. 162), trabajo forzoso (art. 163), confinamiento ilícito (art. 164) y privación ilícita de la libertad (art. 165) pueden ser castigados con penas de prisión no superiores a siete años, diez años, un año, tres meses y un año, respectivamente.

75. Ni siquiera un profano interpretaría el artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud y los artículos 1 y 7 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud como lo ha hecho el Relator Especial. El artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud define la esclavitud como "el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad...". Dadas las disposiciones legales señaladas más arriba, el Relator Especial no ha podido establecer, por medio de las denuncias y los testimonios recogidos en su informe, que el citado derecho de propiedad se haya ejercido jamás, con el conocimiento de las autoridades del Sudán, sobre ninguna persona en ninguna parte del país. El artículo 1 de la Convención suplementaria trata de la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas relacionadas con la esclavitud, como la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba u otras prácticas institucionales contra las mujeres y los niños. Dada la clara formulación del Código Penal sudanés de 1991, es absurdo que el Relator Especial sugiera que las luchas tribales y las consiguientes prácticas que tienen lugar en diversas partes del Sudán están comprendidas en el ámbito de las citadas convenciones. El artículo 7 de la Convención suplementaria define al esclavo como "una persona de condición servil", siguiendo la misma definición que la Convención sobre la Esclavitud de 1926. Asimismo, el artículo 7 define la trata de esclavos como "todo acto de captura, de adquisición o disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud...", lo que significa que la intención es un elemento decisivo. En las luchas tribales sudanesas, en las que normalmente se hacen cautivos y prisioneros de guerra en ambos bandos de

los conflictos, no existe tal intención. Por consiguiente, resulta malicioso que el Relator Especial intente demostrar que esa Convención es aplicable al caso del Sudán. También se puede refutar su acusación por el hecho de que el islam, que es la religión de la mayoría de los sudaneses, ha rechazado y prohibido toda forma y práctica de esclavitud cientos de años antes de que se adoptara la Convención sobre la Esclavitud de 1926.

76. En esa misma sección del informe, el Relator Especial ha implicado también intencionadamente a las fuerzas paramilitares, incluidas las Fuerzas Populares de Defensa, y a los llamados muyahidin en las prácticas esclavistas que describe. En ese sentido, estamos seguros de que el Relator Especial recibió informaciones erróneas y de que los datos que se le proporcionaron acerca de dichas Fuerzas son totalmente inexactos. No obstante, independientemente de que existan o no esas prácticas, el Gobierno del Sudán aplica rigurosamente la ley cuando se violan las disposiciones pertinentes del Código Penal sudanés de 1991. Ahora bien, el hecho de que el Relator Especial involucre a las fuerzas paramilitares, como las Fuerzas Populares de Defensa en esta cuestión es algo nuevo. Dichas Fuerzas cumplen la noble misión de proteger las rutas de socorro y de luchar contra los bandidos y los proscritos que obstaculizan constantemente las operaciones de socorro. La interpretación errónea que hace el Relator Especial de la función de las Fuerzas Populares de Defensa demuestra el carácter tendencioso y las motivaciones políticas de su misión, así como su propósito de poner en tela de juicio al Gobierno pro islámico del Sudán.

77. La animadversión, la irracionalidad y la mala intención del Relator Especial hacen que describa en su informe, un documento oficial de las Naciones Unidas, Organización de la que el Sudán es Miembro, los campamentos de personas desplazadas de Al-Dhein, Khor Tagat, Gomelai, Jalabi, Kelekela, Muglad y Shahafa como campamentos donde se venden mujeres y niños a personas procedentes del Sudán septentrional, e incluso del extranjero, a cambio de dinero o mercancías como camellos. Esa acusación no sólo distorsiona la realidad y pone de manifiesto la mala intención del Relator Especial, sino que además constituye un insulto directo a un Estado Miembro de la Organización. El Gobierno del Sudán reta al Relator Especial a que demuestre esa acusación; de lo contrario, la Comisión de Derechos Humanos deberá modificar su práctica en materia de preparación de informes y nombrar una comisión especial que investigue la actitud del Relator Especial con respecto a esa denuncia en particular.

78. El Gobierno del Sudán rechaza totalmente, por carecer de fundamento, el informe del Dr. Gáspár Bíró sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán y pide a la Comisión que investigue la contravención del mandato por parte del Relator Especial.

#### Libertad de conciencia

79. Es lamentable que el Relator Especial aplique una escala de valores en sus juicios que, si se acusara al Gobierno de aplicarla, ciertamente constituiría una grave violación de los derechos humanos. Las terminantes y por completo infundadas observaciones relativas a una política gubernamental de



"asimilación cultural y lingüística de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas" que formula en el párrafo 66, no sólo resultan inverosímiles, sino que se contradicen con otras denuncias mal intencionadas realizadas por el propio Relator Especial. Ello pone de manifiesto que en su informe tan sólo le interesa levantar el mayor número de calumnias posibles contra el Gobierno, aun a expensas de la coherencia y haciendo el ridículo más absoluto. Sin ninguna prueba en la que apoyarse, denuncia que el Gobierno emplea incentivos económicos, incluida la distribución de tierras, alimentos suministrados a título de asistencia y empleos, e incluso la violencia, para lograr la asimilación religiosa y racial.

80. Aun suponiendo que el Gobierno fuera tan necio e irracional como para creer que asesinando a la gente y arrojándola de sus hogares, o privándola de la asistencia necesaria conseguiría que comulgara con el Gobierno y los valores que defiende, las realidades económicas lo harían impracticable. Dada la realidad económica del Sudán, estar empleado por el Gobierno constituye más un sacrificio que una recompensa. Tal como se puede comprobar en los archivos de las Naciones Unidas, el control de los suministros de socorro se encuentra en su mayor parte en manos de las organizaciones no gubernamentales, casi todas cristianas y occidentales. Si alguien creyera por error que cambiar de religión es la forma de obtener asistencia, ello es el legado de las sociedades misioneras cristianas que, en la época del dominio británico sobre el Sudán, monopolizaron la educación y los servicios, ofreciéndolos únicamente a aquellos que aceptaban el bautismo. Muchas organizaciones no gubernamentales vinculadas a iglesias occidentales procuran actuar del mismo modo que sus antecesores, y emplean tácticas como la propagación de calumnias sobre los musulmanes, del tipo de las que difunde el Relator Especial, para conservar su endeble dominio sobre la población. El Gobierno se esfuerza en educar a la población para que no sucumba ante tales ardides, pero nuestros esfuerzos tropiezan con la actitud de algunas organizaciones no gubernamentales interesadas en la propagación de tales mentiras; el islam jamás ha necesitado de estímulos de ese jaez para extenderse, sino todo lo contrario. Los valores islámicos que promueve el Gobierno ya gozan del apoyo de la mayoría de la población, y esa es la verdadera razón por la que el Gobierno los fomenta.

81. El Relator Especial da a entender maliciosamente que la dispersión de familias en algunos campamentos de desplazados está orquestada deliberadamente por el Gobierno para impulsar la asimilación. También sugiere que la educación que reciben los desplazados está proporcionada exclusivamente por organizaciones no gubernamentales de carácter islámico. Lamentamos tener que informar que, en ambos casos, está procurando desorientar deliberadamente. Si hubiera deseado averiguar la verdad, se hubiera encontrado con que es el Estado quien proporciona la educación a los desplazados. De hecho, las instituciones educativas que dependen de organizaciones no gubernamentales islámicas son privadas y muy caras. De ningún modo los desplazados podrían acceder a estas instituciones a las que tantos aspiran. La educación estatal, al igual que en cualquier otro país, refleja el mínimo común denominador cultural y ofrece concesiones especiales a las minorías religiosas y lingüísticas. Nadie acusa a los Estados Unidos o al Reino Unido (o a Hungría

por lo que hace al caso) de parcialidad contra las minorías porque el medio de comunicación utilizado para la instrucción en sus escuelas sea el lenguaje de la mayoría, o porque su educación esté al servicio de la cultura del territorio. En esto consiste la educación. Dentro de sus posibilidades, el Gobierno atiende a las necesidades de las minorías; por ejemplo, con este Gobierno por primera vez en las escuelas estatales del norte se ha incorporado la enseñanza del cristianismo para atender a la creciente demanda. Además, existe un importante número de escuelas muy prestigiosas regidas por la Iglesia en Jartum y en otros lugares. Es por ello que no hay nada de verdad en las denuncias del Relator Especial a este respecto.

82. La denuncia del Relator Especial de que las autoridades responsables de la seguridad "confiscaron" el centro religioso erigido en torno a la tumba del Mahdi, procede de una información evidentemente errónea y revela la calidad de su información y el extremo descuido que exhibe cuando verifica sus denuncias. Dicho centro no ha sido confiscado porque ya es propiedad estatal. La decisión administrativa de traspasar su control del Departamento de Antigüedades a la Universidad del Sagrado Corán fue tomada para realzar su valor como símbolo vivo, religioso y nacional, para todos los sudaneses. Los "informes" que cita el Relator Especial relativos a la "confiscación" de otras mezquitas administradas por los Ansar al-Sunna o los Jatmiyya son, al igual que la mayoría de sus denuncias, falsos. Tampoco es cierto que se haya hostigado o atacado a miembros de ninguna secta o comunidad religiosa, muy al contrario, el Gobierno alienta la libre expresión de todos estos grupos.

83. No se puede considerar que los interrogatorios de que fueron objeto algunos eclesiásticos por parte de las fuerzas de seguridad, según las informaciones mencionadas, al igual que los interrogatorios de cualquier ciudadano, hayan sido motivados por prejuicios religiosos. De ser así, todos los sacerdotes y monjas hubieran sido objeto de los mismos. Al contrario, la mayoría de los religiosos gozan de buenas relaciones con el Gobierno, el cual subvenciona a todas las iglesias del país. Sin embargo, cuando un religioso intenta obtener favores sexuales de muchachas de 15 años, y la menor y su familia interponen una demanda judicial sobre la que dictaminan los tribunales, el Gobierno infringiría gravemente todos los principios jurídicos si interviniera para impedir que la ley siguiera su curso. Así pues, no era este un caso del Gobierno contra uno u otro obispo sino que existía una tercera parte agraviada cuyos derechos estaban protegidos por la ley. Parece que el Relator Especial y quienes le nombraron muestran una total despreocupación por dichos derechos. Si algo prueba este caso es que la misión del Relator Especial no tenía nada que ver con los derechos.

84. Las actividades religiosas en el Sudán, especialmente la evangelización, están sometidas a determinadas leyes que procuran preservar la armonía religiosa y social del país. Así lo reconocían incluso las autoridades británicas durante el período colonial; los mandatarios religiosos deben respetar las leyes y las normas que rigen dichas actividades en cualquier parte, y la ley prescribe la forma de regularlas. Estas leyes se aplican tanto a musulmanes como a cristianos, y los cristianos no pueden pretender disfrutar de prerrogativas especiales que contravengan la ley sólo porque el Secretario General de las Naciones Unidas o el Relator Especial compartan su

misma fe. No aceptaremos ningún mandato del exterior en este sentido, ya que el Gobierno y las autoridades locales son los más indicados para juzgar lo que más conviene para promover la armonía religiosa en cada lugar.

85. Sólo un fanático antimusulmán convencido como el Relator Especial haría una declaración como la siguiente: "la islamización... entre los miembros de la tribu ingessana... alcanzó proporciones alarmantes". Puede que sea una prerrogativa del Relator Especial mostrarse alarmado a causa de la propagación del islam. (No hizo ninguna observación sobre los informes del "alarmante" número de conversiones al cristianismo que se producen en zonas controladas por el Gobierno o por los rebeldes, ni sobre la proliferación de iglesias, hasta el punto de que en el Estado de Jartum había 572 nuevas iglesias en febrero de 1993.) No obstante, primeramente debería haber verificado sus datos. Para empezar, no todos los habitantes de la provincia de Damazin son miembros de la tribu ingessana; la mayoría de la población de la zona (aunque con ello se alarme todavía más el Relator Especial) son musulmanes. Las Fuerzas Populares de Defensa son plurirreligiosas.

86. Las normas prescriben los uniformes escolares que reflejen las pautas de comportamiento aceptables para la mayoría de la población. No se puede autorizar a las escuelas privadas, cuyos estudiantes son de todas formas musulmanes en su mayoría, a imponer normas de vestimenta que no respeten estas pautas. En los ámbitos en que no se prescribe el uso de ningún uniforme en particular, como la universidad, el Gobierno no interfiere y, aunque para ello tengamos que alarmar todavía más al Relator Especial, le podemos informar de que la mayoría de los estudiantes universitarios respetan las normas islámicas por voluntad propia. Ya que la mayoría de la población escolar está compuesta por musulmanes, y debido a que es contrario a los principios educativos crear discriminaciones entre los niños, el procedimiento más natural es que todos sigan las normas que resultan aceptables para la mayoría y que en ningún modo vulneran los valores de la minoría. No hay nada en el cristianismo que diga que vestir decentemente se opone a las enseñanzas de Cristo, sino muy al contrario. Por ello, no entendemos a qué tanto alboroto. También consideramos extremadamente ofensivo que la audacia y la arrogancia del Relator Especial y de quienes le respaldan haya podido llegar al punto de que se crean autorizados a decirnos lo que nuestros hijos deben vestir en la escuela. ¿Qué vendrá después?

87. En consonancia con sus abiertos prejuicios, el Relator Especial denuncia la presunta destrucción de iglesias en el curso de los enfrentamientos. No obstante, no menciona en su informe que lo primero que ha hecho el SPLA en todas las localidades que ha capturado, ha sido degollar al imán y al almuédano de la mezquita. La mayoría de las mezquitas que se encontraban en territorio del SPLA han sido destruidas, o convertidas en arsenales o en tabernas. Por el contrario, el Gobierno o quienes se encuentran bajo su control, jamás han profanado lugares de oración; y no podrían hacerlo aunque sólo fuera porque casi la mitad de los soldados del Gobierno son cristianos. Evidentemente el Relator Especial no ve la libertad religiosa allá donde existe pero ve persecuciones donde no las hay. Cabe preguntarse por qué.

88. El término yihad, que es árabe y significa "guerra justa", forma parte del acervo cultural y lingüístico del pueblo sudanés y no presentamos excusas por utilizarlo en el contexto de la justa guerra que la mayoría de los sudaneses están librando para salvaguardar el interés común de la sociedad. Viene al caso en especial lo que acontece en el Kordofán meridional, ya que su población, perteneciente a todos los grupos étnicos, se está defendiendo contra una minoría que, como tal informa renuientemente el Relator Especial, ha venido causando estragos en las vidas de una mayoría para lograr sus objetivos políticos. Sin duda alguna, en este contexto, la lucha en defensa propia contra la agresión es la más justa de las luchas, y los habitantes de la región recurrieron con toda razón para describirla a los símbolos que veneran.

89. Los musulmanes apoyan unánimemente la norma sobre apostasía como parte de su fe. Ni el Gobierno, ni el Relator Especial ni cualquier otro poder terrenal tienen potestad para cambiarla. La interpretación que hace el Gobierno de la misma es la más liberal posible dentro del espectro de opiniones musulmán. Pero no estamos aquí para consultar a las Naciones Unidas ni a nadie sobre artículos de fe fundamentales. Tan sólo procuramos ilustrar un poco a quien le pueda resultar de utilidad.

#### Libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica

90. Es sintomático de la absoluta falta de respeto que manifiesta el Relator Especial para cumplir lo establecido en su mandato y buscar "información digna de confianza" que se muestre incapaz una y otra vez de averiguar lo que realmente sucede en las zonas sobre las que emite sus apresurados juicios. Ignora por completo la ley aprobada el pasado año conforme a la cual las empresas privadas tienen derecho a editar diarios y otras publicaciones. También ignora el hecho de que, con fecha de 28 de enero del presente año, el Gobierno ha renunciado a todo control sobre los principales diarios y sobre sus empresas editoras, autorizándolas a competir en calidad de entidades privadas con otras publicaciones de propiedad privada. Ya ha aparecido al menos una nueva editorial privada que compite con las empresas privatizadas. Por lo tanto, todas sus declaraciones sobre el monopolio gubernamental de los medios de comunicación están de más y son infundadas. Incluso en el ámbito de la radio y la televisión, los canales del Gobierno están económicamente en desventaja para competir con las poderosas empresas internacionales de radiodifusión, tanto de radio como de televisión, que se captan ampliamente y con entera libertad en el Sudán. De hecho, es el Gobierno quien debería quejarse por sus dificultades para acceder a los medios de comunicación, explicar su situación y dar a conocer sus propias opiniones, ya que hay poderosos consorcios internacionales que, al igual que el Relator Especial, constantemente ceden sus espacios y dan crédito a los informes procedentes de su rival, mientras se hace oídos sordos a las manifestaciones del Gobierno.

91. Es muy arbitrario el intento del Relator Especial de vincular los medios de comunicación a la interpretación del derecho penal. Las disposiciones que el derecho penal establece contra las publicaciones obscenas son semejantes a las existentes en casi todos los países, y es absurdo decir que son los medios de comunicación quienes dictan a las autoridades lo que hay que hacer, doblemente absurdo cuando al mismo tiempo se denuncia que los medios de

comunicación están dirigidos por esas mismas autoridades. Su denuncia sobre la confiscación de determinadas publicaciones es buena muestra de sus temerarios e irreflexivos juicios sobre temas de los que no tiene conocimiento alguno. El Relator Especial no podía saber de ninguna manera el contenido de dichas publicaciones o si difundían propaganda subversiva que pudiera causar un grave daño a la convivencia en el país. Así pues, ¿cómo es posible emitir juicios sobre temas que se ignoran por completo, salvo que sean los prejuicios y la mala intención los hilos conductores de dicho informe?

92. En cualquier país del mundo, las elecciones y la información proveniente de las asociaciones políticas están reguladas por ley. En tanto que las leyes autorizan la libre expresión y la completa participación de todos los ciudadanos sin que exista discriminación, algunas asociaciones y organizaciones que hayan causado un daño universalmente reconocido pueden ser proscritas de forma temporal. Es de sentido común procurar superar situaciones que hayan llevado reiteradamente a callejones sin salida y dañado el progreso del país, además de alimentar las luchas y la disensión. Ni siquiera la oposición pide que se restablezca el desacreditado sistema de partidos. El programa de la oposición propone que se declare un período de transición de cinco años en el que ningún partido podría participar en el Gobierno. El actual Gobierno no hace sino aplicar una política que ha recibido un respaldo unánime y que, a diferencia del programa de la oposición, goza de un mayor apoyo popular. En última instancia, el pueblo elegirá a los representantes que merezcan su confianza y decidirá cómo quiere que se gobierne su país. No estamos dispuestos a recibir consejos de abogados desempleados sobre la forma de gobernar nuestro país.

93. Las desacertadas declaraciones del Relator Especial relativas a las opiniones de los estudiantes universitarios de Jartum no son mejores que el resto de sus observaciones, exageradamente parciales y carentes de la debida información. Se celebraron elecciones supervisadas por un comité independiente que contó con representantes de todos los candidatos como observadores. El partido perdedor sólo denunció irregularidades tras haberse anunciado los resultados. Otro comité judicial independiente investigó sus denuncias y las declaró infundadas. El Relator Especial, al manifestar su inquietud por el proceso legal seguido contra alguien sin prestar atención a la ilegalidad de sus actos, los cuales violaban los derechos de la mayoría, sólo muestra de qué lado se encuentran sus simpatías.

94. El Relator Especial no aduce ninguna prueba que respalde su denuncia en el sentido de que la mayoría de los abogados del Sudán boicotearon las elecciones al colegio de abogados e incluso de que tuvieran reservas sobre la reglamentación que rige las actividades de su colegio; son los propios abogados quienes propusieron las normas que rigen el funcionamiento de su colegio, que fueron promulgadas tras celebrar consultas con los mismos. La opinión de un puñado de ex abogados que viven en el extranjero, algunos de los cuales no han ejercido en el país desde hace más de dos décadas, difícilmente puede constituir el baremo con el que calibrar las opiniones de los abogados del país.

Los derechos del niño

95. Para empezar, quisiéramos observar que el Relator Especial no es quien para informar sobre los derechos del niño en el Sudán por la sencilla razón de que, durante su estancia en Jartum, rechazó una invitación oficial para acudir a un seminario sobre los derechos del niño allí celebrado entre el 18 y el 20 de diciembre de 1993 bajo los auspicios del Consejo Nacional Sudanés para el Bienestar Infantil y el UNICEF. Rechazó dicha invitación porque decidió abandonar Jartum el 17 de diciembre de 1993, un día antes de la inauguración del seminario, con el objeto de atender a sus planes para las navidades.

96. Este caso constituye un claro ejemplo de que el Sudán abrió sus puertas al Relator Especial para que dispusiera de información de primera mano sobre un tema muy importante (la infancia), en presencia de un organismo competente de las Naciones Unidas (UNICEF), pero él se negó a aprovechar esta oportunidad y prefirió en cambio informar exhaustivamente sobre las denuncias infundadas, como hace en los párrafos 86 a 168 de su informe, que comienzan con una frase conmovedora y dramática: "El Relator Especial recibió numerosas denuncias de todo el Sudán sobre violaciones de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989)".

97. Es habitual en el Relator Especial emplear este tipo de observaciones indiscriminadas para distorsionar la imagen del Gobierno, aunque su mandato le obligue a verificar los informes que recibe antes de reproducir su contenido.

98. Al igual que con respecto a los demás aspectos del mandato, el Gobierno del Sudán estaba muy interesado en facilitar al Relator Especial una perspectiva completa de los derechos del niño en el Sudán pero, tal como prueba ese incidente, el Relator Especial ha hecho oídos sordos. A pesar de ello, el Gobierno no ha cejado en sus esfuerzos, razón por la que ha decidido, inmediatamente después de la conclusión de dicho seminario, enviar al Relator Especial por correo urgente el informe final y las recomendaciones del seminario a su casa, donde se encontraría disfrutando de las vacaciones de navidad y empleando su imaginación para informar sobre los derechos del niño en el Sudán. Como era de esperar, no informó sobre dicho incidente y ni siquiera acusó recibo de los documentos que le fueron enviados.

99. Por lo que se refiere a la cuestión de los derechos del niño en el Sudán, nuestra respuesta es la siguiente:

Primero: nivel teórico

En su alocución ante el mencionado seminario pronunciada el 18 de diciembre de 1993, el representante del UNICEF en Jartum, Sr. Tariq Farougi, declaró lo siguiente:

- a) con respecto a la infancia, observamos que los últimos cuatro años han estado jalonados de importantes avances en el Sudán;
- b) el Sudán es uno de los promotores de la Convención sobre los Derechos del Niño;

- c) el Sudán es el segundo país árabe que ha ratificado dicha Convención;
- d) el Sudán ha ratificado la Convención sin ningún tipo de reservas, y ello en total conformidad con la recomendación formulada en la Declaración y el Programa de Acción de Viena en el sentido de que se haga el menor número de reservas posible.

Además de la declaración del representante del UNICEF, y sin dejar el nivel teórico, quisiéramos efectuar las siguientes observaciones:

- a) No sólo los derechos del niño forman parte actualmente de la legislación del Sudán, sino que el bienestar de la infancia se ha convertido en una obligación constitucional del Gobierno en virtud del artículo 7 del Decreto Constitucional N° 7, promulgado el 16 de octubre de 1993. Creemos que ningún país ha llegado tan lejos y que esta actitud precursora merecía el elogio del Relator Especial.
- b) El seminario mencionado tomó nota con reconocimiento de la iniciativa del Gobierno de examinar y revisar toda la legislación concerniente a la infancia, en vista de que el Ministerio de Justicia, en virtud de la resolución 39 de fecha 22 de mayo de 1993, había creado un comité con dicho propósito. Las confusas sugerencias del Relator Especial acerca de la legislación sobre la infancia en el Sudán aluden a una cuestión de la que el Gobierno se ocupó ya hace mucho, y esa iniciativa fue reconocida y acogida con satisfacción por un seminario celebrado bajo los auspicios del UNICEF. Esa información, importante y pertinente, debería haber sido recogida por el Relator Especial, quién visitó el Sudán en dos ocasiones en menos de cuatro meses y tenía esa información a su disposición en la oficina del UNICEF en Jartum.

Segundo: nivel práctico

El representante del UNICEF en el seminario también consideró los aspectos prácticos al realizar las siguientes declaraciones:

- a) en 1992, el Sudán ha iniciado un plan nacional para la protección y bienestar del niño, con lo que se ha convertido en uno de los únicos cuatro países africanos que lo han hecho;
- b) son muchos los logros que se podrían mencionar en este contexto, incluido el Seminario de Wad Medani sobre los derechos del niño, las campañas de inmunización masiva y el inicio de la Operación Supervivencia en el Sudán que se sigue ejecutando con todo éxito.

¿Qué más podría exigir un hombre razonable al Sudán en el nivel práctico tras haber abordado ese plan nacional y alcanzado sus objetivos?

En realidad, existen otros muchos logros, pero preferimos circunscribirnos a aquellos que ha reconocido el representante de un organismo competente de las Naciones Unidas para poner de manifiesto la parcialidad del informe del Relator Especial.

Por último, merece la pena mencionar que el Gobierno se ha comprometido a aplicar las recomendaciones de dicho seminario.

A. Niños que viven en la calle

100. Gracias a la atención que prestan a este tema los medios de comunicación en todo el mundo, casi todos conocemos los múltiples riesgos y peligros a que están expuestos los niños que viven en la calle, tales como la toxicomanía, el alcoholismo, la pornografía, la prostitución y el tráfico de órganos.

101. La estrategia adoptada por el Gobierno del Sudán a este respecto ha sido la de tomar medidas concretas, tanto preventivas como correctivas, encaminadas a evitar y de ser posible a eliminar por completo estos peligros; la estrategia viene funcionando satisfactoriamente. El propio Relator Especial, a pesar de sus prejuicios, no ha denunciado casos de ninguna de estas prácticas, aunque como era de esperar no expresó el menor reconocimiento o aprecio de los esfuerzos del Gobierno.

102. No obstante, el Relator Especial no se conformó con callar su reconocimiento, sino que hizo lo posible por caracterizar al Sudán como delincuente al denunciar que su Gobierno reunía a los niños en algunos campamentos contra su voluntad, sin que mediara una orden judicial.

103. En realidad, esa acusación es insostenible, ya que contraviene el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dice entre otras cosas: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

104. De lo dicho se desprende que no todas las medidas concernientes al bienestar social de los niños requieren una orden judicial previa. Las instituciones públicas o privadas de bienestar social y las autoridades administrativas pueden adoptar este tipo de medidas con la condición primordial de que se atienda el interés superior del niño.

105. De hecho, el Gobierno no hacía más que lo que se señala en el artículo mencionado; su plan nacional en favor de la infancia ha sido encomiado por el representante del UNICEF y ha convertido al Sudán en uno de los cuatro primeros países africanos que cuentan con este tipo de instrumento. Contrariamente a lo que afirma el Relator Especial, que se atreve a sostener que los niños son detenidos contra su voluntad, en realidad, los niños que viven en la calle compiten por acogerse a los programas de bienestar social del Gobierno, destinados a un número limitado de niños por problemas presupuestarios.



106. Como se explica en el párrafo 91 del informe, el Relator Especial, en su segunda visita al Sudán, se reunió en privado con un niño que había pasado tres años retenido en uno de los campamentos. Cabe señalar que en su testimonio el niño no declaró que se encontrara detenido, que se lo mantuviera allí contra su voluntad o que estuviera sujeto a algún tipo de adoctrinamiento religioso o político. Sin embargo, en una visita posterior, cuando el Relator Especial comenzó a hacer preguntas sobre los campamentos y fue invitado a visitarlos, curiosamente declinó la invitación. En su informe, trató de disculparse por su conducta, aduciendo que no quería hacer la visita a la hora propuesta (después de la puesta del sol), pero no nos dijo por qué no sugirió hacer su visita a los campamentos cuando canceló su viaje a Juba y Malakal, lo cual le permitió pasar dos días más en Jartum. Según parece, prefirió una vez más obtener su información en consultas particulares con fuentes parciales que ver los campamentos con sus propios ojos y recabar información de primera mano. Así pues, el Relator Especial no está en condiciones de suministrar información sobre estos campamentos y el error que comete al interpretar el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño es imperdonable.

107. Concluimos nuestras observaciones sobre el tema con lo siguiente:

- a) La mala traducción de los títulos de algunos instrumentos legislativos mencionados en el párrafo 88 es demasiado intrascendente para ser digna de mención o rectificación.
- b) En el mismo párrafo, el Relator Especial atribuye sus propias limitaciones al Gobierno, culpándolo de no poner a su disposición copias de ciertos instrumentos legislativos, cuando el procedimiento habitual establecido en la resolución 1993/60 es que el propio Relator Especial busque esa información. Así pues, no se le dio una copia sencillamente porque no la pidió. Lo mismo ocurrió con la información relativa a las actividades del Consejo Superior y a la reunión celebrada con los representantes del Ministerio de Planificación Social a que hace referencia en el mismo párrafo.
- c) El Relator Especial se mostró satisfecho de las condiciones de vida de los niños en los campamentos y señaló la diversidad de materias que se les enseñaban, incluidas las matemáticas (párr. 92).
- d) El Gobierno ha informado en detalle acerca de los campamentos a organismos especializados (párr. 94), en los documentos CRC/C/3/Add.3 y CRC/C/3/Add.20, entre otros.

B. Secuestro de niños

108. La acusación de secuestro de niños a que se hace referencia en el párrafo 95 es falsa. Ha sido inventada por el propio Relator Especial o por las fuentes que le suministraron la información. Ahora bien, si el Relator Especial diera nombres concretos de personas involucradas en estas prácticas ilegales, el Gobierno no dudaría en emprender acciones judiciales de inmediato, especialmente porque el Código Penal del Sudán castiga el delito de

secuestro con el encarcelamiento por un período de hasta 10 años, con una multa o con ambas penas.

C. La condición del menor

109. En cuanto a la condición del menor, con especial referencia a la responsabilidad penal y la pena de muerte, el Relator Especial está en un todo de acuerdo con las observaciones preliminares del Comité de los Derechos del Niño (párr. 96). Nos limitaremos a reiterar que el Gobierno del Sudán ya ha establecido un Comité sobre el tema y que la iniciativa ha sido encomiada expresamente en el informe final del seminario mencionado, al cual el Relator Especial decidió no asistir. Si lo hubiera hecho, o si al menos hubiera consultado el informe final que se le envió sobre el seminario, no habría escrito todos los párrafos relativos a los niños (párrafos 86 a 108 de su informe).

D. Venta o trata de niños

110. En los párrafos 97 y 98, el Relator Especial transmite una muy grave acusación relativa al secuestro y a la venta de un gran número de niños. Sin embargo, en lugar de suministrar información creíble y digna de confianza, según exige su mandato, para que el Gobierno pueda actuar inmediatamente y emprender acciones judiciales contra todas las personas involucradas en semejantes prácticas, el Relator Especial utiliza un lenguaje muy vago: "el secuestro y la trata (incluida la venta) de niños en gran escala parece ser una actividad organizada y con motivaciones políticas... que parecen ser fundamentadas". ¿Qué podría verificar el Relator Especial si no es capaz de fundamentar y demostrar estos supuestos secuestros en masa, imposibles de ocultar si realmente sucedieran?

111. Tenemos la certeza de que esas acusaciones son completamente infundadas; el Relator Especial las transmite con la única intención de distorsionar la imagen del Gobierno. Esta segunda intención lo ha llevado a rastrear las denuncias hasta el año 1986 (párr. 98), olvidando el marco cronológico de su mandato, consignado en el párrafo 8 de su informe: "Por ello, el Relator Especial decidió limitarse en el informe final a las violaciones ocurridas con posterioridad al 30 de junio de 1989".

E. Derecho del niño a la identidad y la educación

112. En sus acusaciones relativas a la conversión religiosa y al cambio de nombres (párr. 99), el Relator Especial ni siquiera se molestó en citar sus fuentes, ni mucho menos en indicar si eran dignas de crédito o de confianza. Por consiguiente, desestimamos esas acusaciones como falsas y consideramos que no deberían haber sido transmitidas, ya que el hacerlo sin pruebas fidedignas perjudica al Gobierno.

113. Por otra parte, en el mismo párrafo, el Relator Especial informa de que presencié el adoctrinamiento religioso y político de los niños en los campamentos para desplazados, sin explicarnos a qué se refiere. Por esta razón, no nos queda otra opción sino desafiarlo a demostrar que lo que ocurre

en cualquiera de esos campamentos constituye una violación de los derechos humanos de esos niños.

114. La imposición del idioma árabe como único medio de educación (párr. 100) no constituye una violación de los derechos humanos, sino una prerrogativa de todo Gobierno soberano. Resulta intolerable que el Relator Especial haga semejantes observaciones gratuitas.

F. Niños en las zonas de conflicto

115. Coincidimos plenamente con la siguiente información contenida en el párrafo 101: "El Relator Especial puede confirmar también que toda las facciones del SPLA han utilizado a niños como soldados en el conflicto". Instamos asimismo al Relator Especial a que apoye al Gobierno, en sus esfuerzos por devolver esos niños a sus familias y en su repudio al SPLA por llevar a cabo estas prácticas inmorales e ilegales.

G. Los derechos de la mujer

116. En relación con los derechos de la mujer (párr. 102), desafiamos una vez más al Relator Especial a mencionar las nuevas leyes y disposiciones "que han sido motivo de preocupación a nivel nacional e internacional para activistas y organizaciones que se ocupan de los derechos de la mujer". En realidad, estas leyes y disposiciones sólo existen en su imaginación, ya que en el Sudán la mujer goza de los mismo derechos que el hombre, incluido el de igualdad de remuneración, reconocido en nuestro país incluso antes que en muchos países occidentales.

117. Con respecto al valor del testimonio de las mujeres en ciertos casos, desearíamos comunicar al Relator Especial que los principios vigentes en la materia constituyen preceptos divinos y, como tales, están vinculados con la libertad de religión garantizada en diversos pactos de derechos humanos; por todas estas razones rechazamos cualquier observación al respecto.

118. Nos alegra que el Relator Especial se haya visto obligado a informar favorablemente acerca de los derechos políticos de que disfruta la mujer en el Sudán (párr. 104): "En cuanto a los derechos políticos de la mujer, el Relator Especial toma nota de que aunque el Sudán no es parte en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), no se ha denunciado la exclusión de ésta de las actividades políticas, incluido el derecho a elegir y a ser elegida, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas". El Gobierno del Sudán siempre ha afirmado que respeta los derechos humanos aunque no se vea obligado a hacerlo en virtud del derecho internacional; nadie le ha hecho caso hasta que el propio Relator Especial corroboró esta afirmación.

119. A pesar de todo, el Relator Especial consigna en el mismo párrafo que se le informó acerca del despido infundado de mujeres; como no menciona nombres concretos, el Gobierno no puede adoptar medidas correctivas pero asegura que no existen prácticas de ésta índole.

120. En relación con las referencias de los párrafos 105 y 106 desearíamos explicar que el requisito de que las mujeres no puedan abandonar el Sudán sin la compañía de un muhram responde a un precepto divino, por lo que se le aplican nuestras anteriores observaciones al respecto. En relación con las normas de comparecencia pública, ya sea la relativa al atuendo de la mujer en los lugares públicos u otras normas, cabe señalar que sólo tienen carácter persuasivo y que las Fuerzas de Policía Populares no fueron creadas especialmente para asegurar su cumplimiento.

121. En su primera visita, el Relator Especial prestó particular atención a la cuestión de la cárcel de mujeres a que se hace referencia en el párrafo 107; en esa oportunidad, solicitó a las autoridades que mejoraran las condiciones de vida en esa cárcel. El Gobierno puso manos a la obra y asignó más de 5 millones de libras sudanesas a ese propósito. En su segunda visita, el Relator Especial pudo apreciar la marcha de los trabajos y encomió esas actividades. Ahora ha planteado el nuevo problema de que las mujeres están encarceladas por el delito de comercio ilícito de bebidas alcohólicas, el cual constituye su único medio de sustento, y que no pueden pagar las fianzas. Nos complace informar al Relator Especial que este problema preocupa profundamente al Gobierno, que ya había adoptado medidas al respecto antes de que él se enterara de su existencia. Una de estas medidas fue la de poner en libertad a 200 de esas mujeres antes de que terminaran de cumplir sus condenas; por otra parte, el Ministerio de Planificación Social se está esforzando por encontrar una solución social al problema.

122. Acogemos con beneplácito las justas observaciones contenidas en el párrafo 108 acerca de las medidas legislativas adoptadas, así como sobre la campaña nacional iniciada por la Unión General de Mujeres del Sudán contra la circuncisión femenina y otras prácticas nocivas.

Libertad de circulación y elección de residencia, incluido el derecho a salir del país y regresar a él y posesión de documentos de identidad personal, con especial referencia a la nacionalidad

123. Al igual que en otros temas tratados en su informe, el Relator Especial trató de dar una mala impresión acerca de la libertad de circulación y de elección de residencia, incluido el derecho a salir del Sudán y regresar a él y la posesión de documentos de identidad personal.

124. En virtud del Decreto constitucional N° 7, toda persona que se encuentre legalmente en el territorio del Sudán goza de libertad de circulación y libertad de elección de su residencia. Las únicas restricciones de este derecho son aquellas reconocidas en todas las jurisdicciones, previstas por la ley y necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, las buenas costumbres o la libertad de los otros. Las restricciones a que hace referencia el Relator Especial, vigentes en el Kordofán meridional y en los Estados del sur, son necesarias habida cuenta del estado de emergencia que existe en esas zonas de combate, lo cual ha sido debidamente notificado al Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario.

125. Las alusiones en esta sección del informe al arresto domiciliario de personalidades destacadas son totalmente incorrectas. Tampoco es cierto que salir del Sudán entrañe un complejo trámite burocrático o que la aprobación de la salida dependa principalmente de motivos políticos. Muchos dirigentes políticos de la oposición abandonaron el país recientemente y siguen haciéndolo sin ese tipo de complicaciones.

126. Con respecto al párrafo 113 del informe del Relator Especial, ni la Embajada del Sudán en El Cairo ni ninguna otra embajada retiene los pasaportes de los sospechosos de oponerse al Gobierno. Como declaró el Embajador del Sudán en El Cairo, quienes tuvieran este tipo de quejas podrían ponerse directamente en contacto con él. Es obvio que el Relator Especial quiso inventar otro problema en este párrafo, en relación con el tema de la libertad de circulación.

#### B. Abusos cometidos por terceros

127. Desde 1983, año en que comenzó la última etapa de la guerra civil en el Sudán meridional, el SPLA ha cometido graves violaciones de los derechos humanos en el sur del país. La información recibida por el Relator Especial en relación con la detención arbitraria de soldados del Gobierno y de disidentes internos y la tortura de detenidos no ha sido verificada en su informe; de hecho, el Relator Especial ni siquiera conoce las circunstancias en que fueron arrestados y juzgados algunos de los soldados. El hecho es que en 1990 hubo un intento de golpe de Estado que fue frustrado por las fuerzas del Gobierno. Consecuentemente, se llevó a cabo una investigación; se puso en libertad a quienes fueron declarados inocentes y se sometió a los culpables a un consejo de guerra. Es de dominio público que quienes intentan derrocar al Gobierno y fracasan deben atenerse a las consecuencias de conformidad con las leyes de la nación. Por este motivo, estimamos que el Relator Especial ha tergiversado por completo los hechos, que de otro modo y en un examen más detenido resultan simples y evidentes.

128. Estamos de acuerdo en que la división del SPLA en dos facciones y el posterior enfrentamiento entre ambas ha causado grandes estragos, como consecuencia de ataques indiscriminados de ambas facciones a la población civil. Una vez que las fuerzas del Gobierno recuperaron el control de la mayor parte de las ciudades anteriormente ocupadas por el SPLA, la población civil regresó a ellas en busca de seguridad, alimentos, medicamentos y ropa. El Gobierno se está ocupando de estas poblaciones y ha acogido con beneplácito la asistencia de organizaciones no gubernamentales para la reunión de las familias, que ya ha tenido lugar en muchos casos. El Gobierno ha instado reiteradamente al SPLA, que ha secuestrado a una gran cantidad de niños, a que los devuelva a sus padres, pero no ha obtenido respuesta.

129. Cabe destacar, no obstante, que los enfrentamientos entre las facciones rebeldes han puesto en peligro y obstaculizado la labor de socorro y también ha ocasionado un incidente deplorable ocurrido en septiembre de 1992, en el que tres funcionarios de las Naciones Unidas encargados de la prestación de socorro y un periodista extranjero resultaron muertos cerca de Nimule. En su momento, el Gobierno del Sudán condenó el incidente. Desgraciadamente, los

responsables quedaron impunes y aparentemente el Relator Especial decidió pasar por alto lo sucedido.

130. Entretanto, el 5 de diciembre de 1992, se alcanzó un acuerdo en Nairobi destinado a prestar socorro a las zonas afectadas por la hambruna en el Sudán meridional; el SPLA violó este acuerdo. A comienzos de 1993, se firmó un acuerdo a nivel nacional con las organizaciones no gubernamentales; y en ese mismo año, un representante del Secretario General de las Naciones Unidas visitó el Sudán en dos oportunidades y expresó su reconocimiento por el acuerdo concertado por el Gobierno. Desafortunadamente, el SPLA también obstaculizó la ejecución de este acuerdo.

131. En su cuadragésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General apoyó los esfuerzos desplegados por el Gobierno del Sudán en la entrega de suministros de socorro y en la prestación de asistencia humanitaria. Desafortunadamente, el SPLA ha obstaculizado el envío de suministros y ha llegado a confiscar parte de los envíos por vía fluvial, hecho condenado por funcionarios de las Naciones Unidas. Actualmente, se niega a abrir paso hacia Kenya, lo cual impide la entrega de los suministros de socorro en las zonas fronterizas.

132. Resulta verdaderamente sorprendente que en esta parte del informe el Relator formule, sin verificar los hechos, la acusación de que el Gobierno del Sudán mata a civiles. En realidad, las muertes a que hace referencia son producto del enfrentamiento entre facciones del SPLA que representan a los grupos dinka y nuers.

133. También se acusa al Gobierno de practicar la discriminación contra ciertos sectores de la población de opiniones diferentes. En realidad, todos los ciudadanos del Sudán, independientemente de la religión que profesan, vivían en armonía, libres de la discriminación y de la intolerancia religiosa, pero esta situación cambió drásticamente con el comienzo de la rebelión en 1983, a raíz de la cual la población del sur ha sufrido considerablemente. Por ejemplo, la población de Ecuatoria ha debido soportar grandes padecimientos al intentar proteger a sus familias y propiedades de los atroces ataques de las fuerzas rebeldes.

134. El informe del Relator Especial no refleja con honestidad la magnitud de las violaciones de los derechos humanos cometidas por la facción Nasir, que atacó, saqueó y desalojó de sus casas a toda la población de Dinkas que vivía en Kongor y Bor. Más de 2.000 dinkas resultaron muertos en estas incursiones y no 118 como sostiene el Relator Especial, por lo que se pide innecesariamente al Sudán que se defienda contra acusaciones infundadas, producto de la actitud adoptada por el Relator Especial y de su inclinación a tergiversar los hechos.

135. Es evidente que los derechos humanos, incluidos los derechos de las minorías, constituyen con arreglo al derecho internacional una cuestión de interés legítimo para la comunidad internacional, y que habría que condenar su violación. Coincidimos plenamente en que "la facción de Garang hizo incursiones en aldeas de la tribu toposa cerca de Kapoeta en la Ecuatoria

oriental para vengarse al parecer de la población civil por su participación con la milicia de toposa en la toma de Kapoeta por el Gobierno" (párr. 119). Las incursiones fueron organizadas por la facción de Garang porque las tribus toposas se habían venido oponiendo al SPLA y defendían a su propio ganado y a sus niños. La acusación formulada contra las tribus toposas de que habían apoyado a las fuerzas del Gobierno en la toma de la ciudad de Kapoeta, que precipitó la incursión de la facción de Garang, no es cierta, porque el ejército del Sudán fue capaz de recuperar el control de todas las ciudades ocupadas por el SPLA sin recibir asistencia de milicia alguna.

### III. CONCLUSIONES

136. Habida cuenta del daño causado por el informe, harán falta más que buenas intenciones por parte de muchos de los distinguidos miembros de la Comisión para subsanarlo. El Relator Especial ha vigilado la aplicación de la ley cheránica en el Sudán y, en particular, la legislación penal, sin tener en cuenta en absoluto la libertad de religión garantizada por diversas convenciones de derechos humanos. Esta cuestión lo obsesionó a tal punto que llegó a utilizar lenguaje profano y expresiones blasfemas y acabó por instar a su derogación, ofendiendo así a musulmanes del mundo entero.

137. De forma intransigente, orientó todo su informe en pos de ese objetivo, haciendo caso omiso de los límites de su mandato y del requisito de que la información recabada fuera creíble y digna de confianza, estipulado en la resolución 1993/60 de la Comisión de Derechos Humanos. Asimismo, rechazó dos invitaciones oficiales destinadas a ponerlo en contacto con información de primera mano en relación con dos cuestiones de su interés; consignó además información tendenciosa respecto de las atrocidades cometidas por las facciones rebeldes.

138. Antes de hacer peticiones concretas a este honorable órgano, desearíamos corroborar nuestra posición respecto de los defectos evidenciados del Relator Especial citando pasajes del informe preparado el 10 de enero de 1994 por el Sr. Jan Pronk, Ministro de Desarrollo y Cooperación Internacional de los Países Bajos, que visitó el Sudán en el mismo año de 1993 (y presentó su informe al Presidente del Parlamento de los Países Bajos). Las citas abarcan diferentes aspectos de la situación de los derechos humanos en el Sudán. Son las siguientes:

- a) El Gobierno permitió al Ministro acceder a información creíble y digna de confianza: "Acepté esta invitación con la condición de que se me permitiera ir adonde quisiera y hablar con quien quisiera... Visité las siguientes aldeas seleccionadas por mí mismo en el momento... tuvimos la oportunidad de decidir con quienes tendrían lugar las conversaciones. Varias conversaciones se celebraron sin que participaran en ellas funcionarios del Gobierno".
- b) Existen infraestructuras básicas suficientes: "Las aldeas de paz establecidas por las autoridades del Gobierno para los refugiados de Nuba me dieron la impresión de estar organizadas y de contar, habida

cuenta de las circunstancias, con una infraestructura básica suficiente. Además, se habían asignado parcelas a los aldeanos para que pudieran cultivar sus propios alimentos".

- c) Libertad de movimiento garantizada: "En Kadugli, también hablé con representantes de dos iglesias cristianas. Aunque antes habían tenido grandes problemas como la restricción de movimiento y el arresto indiscriminado de sacerdotes, la situación había mejorado... los cristianos podían profesar su fe sin inconvenientes".
- d) Mejóro la situación en materia de seguridad: "La gente con la que hablé dijo que la situación había sido muy mala pocos años atrás, en que había asesinatos y... ataques, se robaba ganado y se destruían aldeas. Actualmente la situación en materia de seguridad ha mejorado y poco a poco todos están regresando a las aldeas abandonadas".
- e) El Gobierno es partidario de una solución pacífica del conflicto: "En las conversaciones que celebré con los dirigentes del Gobierno me pareció que tanto los denominados intransigentes como los más moderados son partidarios, incluso más que en abril de 1993, de que se ponga pronto fin a la guerra en el sur mediante la negociación... La disposición de los dirigentes actuales del Sudán de buscar una solución duradera para el conflicto en el Sudán meridional mediante negociaciones viables parece haber mejorado".

139. Las citas mencionadas, provenientes de una fuente digna de confianza como es el Ministro de Desarrollo y Cooperación Internacional de los Países Bajos, abarcan diferentes aspectos de la situación de los derechos humanos en el Sudán y sustentan las siguientes peticiones que elevamos a la Comisión:

- a) que se eliminen y no se tengan en cuenta los párrafos 59 a 61 y 133 a) del informe, relativos a la derogación de la ley cheránica en el Sudán, por contravenir el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- b) que se adopten las medidas correctivas necesarias para reparar la ofensa que representan para los musulmanes de todo el mundo las referencias blasfemas contenidas en el párrafo 61 del informe;
- c) que no se tenga en cuenta el informe, por ser una simple recopilación de acusaciones que no se han fundamentado con información creíble y digna de confianza, según lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1993/60, y también por contradecir el informe de fecha 10 de enero de 1994 preparado por otro dignatario extranjero digno de confianza que visitó el Sudán en ese mismo año 1993 (el Sr. Jan Pronk, Ministro de Desarrollo y Cooperación Internacional de los Países Bajos);



- d) que se tome nota de que el Gobierno del Sudán no está dispuesto a cooperar con el Sr. Gáspár Bíró por el desprecio que ha demostrado sentir por el islam y por su falta de profesionalismo e imparcialidad, así como por su actitud hostil;
- e) que se deje de examinar la situación de los derechos humanos en el Sudán ya que este país ha cumplido cabalmente la resolución 1993/60.

140. Por último, y habida cuenta de la cooperación sin reservas prestada por el Gobierno del Sudán a la Comisión de Derechos Humanos y del hecho de que el Sudán ha manifestado su empeño en respetar y observar sus obligaciones con arreglo a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, el Gobierno del Sudán espera que este honorable órgano considere favorablemente las peticiones consignadas.

APENDICE

A. Antecedentes

La Comisión de Derechos Humanos examinó por primera vez la situación de los derechos humanos en el Sudán en su 47º período de sesiones, celebrado en 1991, con arreglo al procedimiento confidencial establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1503 (XLVIII), de 27 de mayo de 1970. El examen fue motivado por algunas denuncias con respecto a la actuación del Gobierno del Sudán en materia de derechos humanos. Durante las deliberaciones el Gobierno del Sudán explicó que las denuncias eran infundadas, parciales y estaban destinadas en realidad a servir los objetivos de los opositores al Gobierno del país.

Con el fin de poder verificar objetivamente tales denuncias, la Comisión de Derechos Humanos adoptó, en su 48º período de sesiones, una decisión confidencial en que pidió al Presidente de la Comisión que designara a un experto independiente que se encargara de establecer contactos directos con el Gobierno y el pueblo del Sudán a fin de informar a la Comisión en su 49º período de sesiones sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán. El 12 de mayo de 1992 el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos nombró al Sr. Gáspár Biró experto independiente para el Sudán.

El experto independiente, que visitó el Sudán durante seis días laborables del 21 al 26 de noviembre de 1992, ha calificado en su informe de la siguiente manera la actitud del Gobierno del Sudán respecto de su misión: "El experto independiente desea señalar desde el principio que tanto la Misión del Sudán como el Gobierno del Sudán se han mostrado sumamente cooperativos y que el calendario acordado con el Embajador Mohammed se cumplió plenamente".

Antes de que el informe del experto independiente fuese presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones, el 2 de diciembre de 1992 se pidió a la Asamblea General de las Naciones Unidas que abordara la cuestión de la situación de los derechos humanos en el Sudán, por insistencia de algunos círculos que han jurado venganza contra el Gobierno del Sudán por las objeciones de este último a sus imposiciones en materia de un nuevo orden "o desorden" internacional, comoquiera que sus partidarios u opositores prefieran definirlo.

En consecuencia, la Asamblea General aprobó la resolución 47/142, de 18 de diciembre de 1992, relativa a la situación en el Sudán, expresando "su profunda preocupación por las graves violaciones de los derechos humanos en el Sudán" y exhortando al Gobierno del Sudán y a los bandidos rebeldes (el Ejército Popular de Liberación del Sudán) a que tomaran ciertas medidas.

A pesar de sus objeciones a esa resolución, que tiene preferencia sobre la misión del experto independiente, el Gobierno del Sudán ha respetado la voluntad de la comunidad internacional y ha tomado todas las medidas necesarias para cumplir la resolución. Dichas medidas consistieron en establecer una comisión judicial de investigación y mejorar la prestación de la asistencia humanitaria, de conformidad con los párrafos 7 y 8 respectivamente.

La citada resolución de la Asamblea General, unida a la insistencia con que algunos círculos fomentaban la escalada del enfrentamiento con el Gobierno del Sudán, ejercieron un efecto drástico sobre la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones, celebrado en febrero de 1993. Lo demuestra el hecho de que la Comisión no tuviese en cuenta la recomendación de su Grupo de Trabajo sobre Situaciones de que se prorrogara el mandato del experto independiente, tal como se solicitaba en su informe: "... no pudo dedicar tiempo ni atención suficientes a estudiar la situación de las iglesias y de las distintas minorías étnicas y raciales y ponerse directamente en contacto con los interesados". Así pues, la Comisión decidió, por su resolución 1993/60 de 10 de marzo de 1993, que la situación de los derechos humanos en el Sudán se examinara públicamente y pidió a su Presidente que nombrara un relator especial que investigase la situación e informase sobre sus conclusiones a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones. El 30 de marzo de 1993 el Presidente la Comisión de Derechos Humanos nombró Relator Especial al mismo Sr. Gáspár Bíró. En su período de sesiones sustantivo del 28 de junio al 30 de julio de 1993, el Consejo Económico y Social, por su decisión 1993/272 de 28 de julio de 1993, aprobó la resolución 1993/60 de la Comisión.

El Relator Especial dirigió al Gobierno del Sudán una carta de fecha 29 de julio de 1993 solicitando una visita oficial al país y recibió rápidamente una invitación oficial por carta de fecha 9 de agosto de 1993. La celeridad de la respuesta demuestra el grado en que el Gobierno del Sudán respeta la voluntad de la comunidad internacional y su disposición a cooperar. El Relator Especial visitó el Sudán del 11 al 13 de septiembre de 1993 y ahora la Asamblea General tiene ante sí en su cuadragésimo octavo período de sesiones el informe provisional incompleto del Relator.

#### B. Observaciones sobre el informe provisional

##### 1. El informe es incompleto - traición del mandato

Aunque con arreglo a lo dispuesto en la resolución 1993/60 de la Comisión de Derechos Humanos, el mandato del Relator Especial abarca los abusos de los derechos humanos cometidos por todas las partes que intervienen en el conflicto armado dentro del país, como se señala en el párrafo 7 del informe provisional, el Relator Especial, por razones no aclaradas en el informe, optó por llevar a cabo dos misiones: una en septiembre, con el fin de presentar un informe provisional que constituyera la base de los debates de la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y otra a fines de año, destinada a preparar un informe final para los debates de la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1994. El informe provisional se centra en las denuncias formuladas contra el Gobierno del Sudán, en la mayoría de los casos por particulares, porque, según las palabras del Relator Especial que figuran en el párrafo 9 del informe provisional: "las circunstancias de la misión de septiembre no eran adecuadas para investigar detenidamente las informaciones sobre violaciones de los derechos humanos cometidas por distintas facciones del SPLA en el Sudán meridional, aunque ya se habían recibido varios informes fiables al respecto". Lo primero que cabe preguntarse es: ¿por qué no se ha

escogido un momento más apropiado para que el Relator Especial emprendiera la misión con tiempo y medios suficientes para abarcar las zonas controladas por ambas partes en el conflicto y examinar detenidamente la gran cantidad de información y antecedentes de que ya disponía, a fin de presentar un informe más completo y equilibrado? De lo contrario, cualquier resolución que se apruebe indudablemente ejercerá una influencia negativa sobre las deliberaciones y la decisión de la Comisión de Derechos Humanos en 1994, independientemente de lo que, en su caso, se incluya o recomiende en el informe final. Más inquietante aún es la afirmación del Relator Especial de que si bien se ocupará de las violaciones de los derechos humanos cometidas por otras partes, distintas del Gobierno del Sudán, es evidente "que ese Gobierno, que afirma tener soberanía sobre todo el territorio del Estado, debe respetar sus obligaciones relacionadas con los derechos humanos y debe ser considerado responsable si no cumple con esas obligaciones". En otras palabras, los conceptos de equidad y objetividad se pueden tirar por la borda, o, para dar un ejemplo, el Gobierno de Bosnia debería ser considerado responsable de los delitos cometidos por serbios y croatas contra la población musulmana de Bosnia. El Relator Especial nos invita a guiarnos por esta lógica en nuestros debates sobre el informe provisional.

Consideramos que, según lo reconoce el propio Relator Especial, este informe no está completo, y por ello invitamos a los miembros de esta Comisión, por razones de equidad y justicia, a que no aprueben ninguna resolución sobre su contenido, sencillamente porque el informe no refleja un cuadro verdadero de toda la situación de los derechos humanos en el Sudán. La resolución que se aprobase en esta etapa sería injusta y se reflejaría negativamente en debates ante la Comisión de Derechos Humanos a comienzos de 1994. Lo que es justo es tomar nota de lo que presenta en esta etapa el Relator Especial y pedir a la Comisión que examine el informe en su totalidad, aprobando así una resolución equilibrada. Cualquier otra resolución que condenare a una parte en el conflicto no sería equitativa ni justa, especialmente si se aprobara a nivel de la Asamblea General, pues resultaría obligatoria para la Comisión de Derechos Humanos, que no puede anular las resoluciones aprobadas en la Asamblea General. Por otro lado, la Asamblea General podría adoptar una resolución contraria a la que recomiende la Comisión. Esta fue la situación con que se enfrentó el Sudán en el 49º período de sesiones de la Comisión en marzo de 1993, en el cual se vio la influencia de la resolución 47/142 de 18 de diciembre de 1992, aprobada por la Asamblea General, que condujo a la resolución 1993/60 de 10 de marzo de 1993 y al nombramiento del Relator Especial. Esperamos que el Sudán no vuelva a verse en una trampa por una resolución prematura de la Asamblea General. Apelamos a su conciencia, honorables miembros de esta Comisión, para que no nos sometan una vez más a este dilema inútil de conspiración en que nos veríamos acusados, juzgados y condenados antes de que el fiscal promoviera el enjuiciamiento, sin hablar de que se nos dé el derecho a defendernos.

## 2. Cooperación plena del Gobierno

En el párrafo 24 del informe provisional el Relator Especial hizo las siguientes observaciones: "el Gobierno del Sudán colaboró con el Relator Especial, organizando las reuniones que había solicitado..." y

"... posteriormente, el Gobierno del Sudán facilitó el traslado del Relator Especial a los lugares que deseaba visitar. El Gobierno del Sudán no opuso objeciones a que se visitaran las zonas del Sudán meridional y de los montes Nuba que se encuentran bajo el control del SPLA..."

No cabe duda de que la actitud reflejada en las observaciones citadas es de cooperación plena y sin reservas y de asistencia al Relator Especial en el cumplimiento de sus funciones, y de que el Gobierno del Sudán garantizó que el Relator Especial tuviese acceso libre e ilimitado a cualquier persona con la que deseara encontrarse en el Sudán. El Relator Especial podría haber empleado los términos de la resolución 1993/60 para describir la cooperación del Gobierno del Sudán, que se adecuan mejor a la situación, en vez de la mera palabra "colaboró". Parece que la cooperación sin reservas prestada por el Gobierno del Sudán ha decepcionado al Relator Especial.

3. El Ejército Popular de Liberación del Sudán es responsable de las atrocidades cometidas en los montes Nuba

El Relator Especial parece haber dedicado una gran parte de su informe provisional (párrs. 62 a 95) a una región conocida en el Sudán como los montes Nuba que, aunque está situada en el centro geográfico del país, en muchos aspectos es inaccesible y más aún durante la estación de las lluvias. Esta región había sido un lugar de confluencia de comunidades con "características étnicas, religiosas, culturales y lingüísticas bien definidas". Sin embargo, y a pesar de esas características bien definidas, los conflictos sociales que tenían lugar por causas tribales eran más bien la excepción y no la regla. La armonía que reinaba entre las diferentes comunidades se rompió durante el decenio de 1980 antes de que el Gobierno actual asumiera el poder. El surgimiento de un conflicto a escala más amplia no se debió a la introducción y aplicación de la ley cheránica, como sostiene el Relator Especial, sino más bien a la rivalidad entre los partidos políticos durante el régimen anterior, alentada y financiada por algunos países vecinos que competían por ejercer su influencia en Jartum. En esa época surgieron las milicias armadas, que se decían leales a una parte o a otra, pero muy pronto comenzaron los saqueos y las razzias que condujeron finalmente a cruentos enfrentamientos entre diferentes grupos. La situación se estaba precipitando rápidamente hacia otra guerra civil, esta vez en la zona occidental del país. Cuando el actual Gobierno asumió el poder, una de sus prioridades fue poner fin a ese conflicto, y lo habría logrado de no haber sido porque el movimiento rebelde (SPLA) mientras tanto había hecho una fuerte incursión en la región, en 1985, cuando "fueron asesinados más de 100 ciudadanos en la aldea Gardud, habitada por árabes baggara y ubicada en la parte oriental de los montes Nuba". El ataque y la destrucción de una aldea árabe fue un acto perpetrado deliberadamente por el SPLA para avivar odios étnicos y atrocidades. Este es un aspecto del conflicto en la región que, en nuestra opinión, el Relator Especial no supo situar en su verdadera perspectiva, contribuyendo así a desdibujar el papel que desempeñó el SPLA en la escalada del conflicto y la destrucción de las zonas de la región que tuvieron la desgracia de caer bajo su control. Su observación de que "cientos de miles de civiles desarmados se encuentran ahora totalmente indefensos y expuestos a todo tipo de atrocidades cometidas, por un lado, por las Fuerzas Populares de Defensa, el ejército y

otros órganos gubernamentales del Sudán y, por otro lado, por las fuerzas del SPLA, que controlan una parte de los montes Nuba", y sus frecuentes referencias a una presencia notable y poderosa del ejército y las Fuerzas Populares de Defensa en las zonas controladas por el Gobierno podrían hacer concluir a un observador incauto que:

- a) La fuerte presencia del ejército en las zonas controladas por el Gobierno implica que la escala de las atrocidades y violaciones de los derechos humanos cometidas en esas zonas son proporcionales a dicha presencia, lo cual tiende a eclipsar las atrocidades y violaciones cometidas por las fuerzas del SPLA, aunque se dice que estas últimas controlan zonas más vastas.
- b) La frecuente referencia a las Fuerzas Populares de Defensa tiende a ocultar el hecho de que sus miembros son contratados localmente y proceden de todas las comunidades sin discriminación, y están asignados a la defensa de las aldeas y las granjas locales contra las incursiones del SPLA, que suele atacarlas para obtener alimentos y reclutar gente para sus fuerzas en disminución. Sin embargo, el Relator Especial sostiene que ha reunido pruebas, una vez más sin describir su carácter y confiabilidad, de graves violaciones de los derechos humanos en lugares que visitó y que se encontraban bajo el control del Gobierno, y continúa diciendo que esos casos deben examinarse en un contexto mayor. El informe es deliberadamente vago en cuanto a la responsabilidad por los casos de violaciones de los derechos humanos y, a la vez que hace recaer la culpa en el Gobierno y el SPLA, no señala específicamente las responsabilidades que corresponden a cada parte. De ahí la impresión que se saca del informe de que el Gobierno es el único responsable.

El Relator Especial, en su viaje por la zona de Dilling-Kadugli hizo todo lo posible por encontrar pruebas de abusos cometidos por el Gobierno y las Fuerzas Populares de Defensa, recurriendo a los siguientes métodos:

- a) No se describen las pruebas de los ataques y el hostigamiento de la población civil por parte del SPLA y se pone en duda la autenticidad y confiabilidad de organizaciones como la Oficina para la Paz y el Reasentamiento en el Kordofán meridional, llamándola en el párrafo 72 el "denominado Grupo de Paz", así como la información proporcionada por la Oficina acerca de la destrucción de la infraestructura social y económica en la región debido a los ataques del SPLA.
- b) En su examen del testimonio de algunas personas, entre las cuales figuran uno o dos jefes tribales, el Relator Especial escogió las partes del testimonio de valor dudoso y trató de hacer recaer la responsabilidad en el Gobierno, basando sus conclusiones en "varias fuentes independientes fiables", que sostenían que una tribu dada de esa región "es un blanco de las fuerzas del Gobierno del Sudán porque se sospecha que colabora estrechamente con el SPLA". Así pues, cualquier información procedente del Gobierno ha de tratarse con escepticismo, en tanto que los testimonios atribuidos a fuentes

independientes se califican de "fiables", sin que el Relator Especial indique de qué manera llegó a la conclusión de que sean fiables.

- c) En el informe a menudo se habla de algunos movimientos de población desde zonas remotas e inseguras hacia centros urbanos que están bajo el control del Gobierno, probablemente en busca de seguridad y alimentos; se menciona el regreso de refugiados a las aldeas de paz establecidas por la Oficina para la Paz y el Reasentamiento y se da la cifra de 167.265 personas como la población total de esas aldeas; también se menciona la pretensión del SPLA de que en la región de los montes Nuba bajo su control todavía viven entre 200.000 y 250.000 personas; sin embargo, el Relator Especial sostiene que "si el proceso actual de desarraigo de las comunidades nuba no se detiene pronto podrá volverse irreversible". Describe la situación en los montes Nuba como una situación de "desarraigo" sin explicar su acusación. Sin embargo, de una población total de un millón de habitantes en la región, cerca de 400.000 siguen viviendo en las aldeas de paz y la zona controlada por el SPLA, aparte de la población que vive en los centros urbanos como Dilling y Kadugli y los campamentos de personas desplazadas situados en sus alrededores, mientras que el resto se va desplazando más hacia el norte, hacia El Obeid, capital del Estado de Kordofán, y la capital federal, Jartum. Entendemos que la palabra "desarraigo" significa limpieza étnica y se aplica a una situación en que toda la población es expulsada a la fuerza de sus ciudades y aldeas, como en el caso de los musulmanes en Bosnia; pero esa situación no existe en los montes Nuba excepto en las alegaciones de los grupos de oposición y los medios informativos occidentales receptivos. Por lo tanto, consideramos que las conclusiones que ha sacado el Relator Especial a este respecto son poco convincentes y desafortunadas, por no decir otra cosa.

En las reuniones del Relator Especial con los cuatro jefes tribales nuba, éstos le hicieron una relación detallada de la situación en sus zonas respectivas y señalaron los siguientes hechos:

- a) El SPLA es "responsable de todas las atrocidades cometidas y los daños causados durante los últimos años en la zona de Kadugli"; además, los jefes describieron las atrocidades cometidas y las localidades afectadas, como por ejemplo "de 176 de sus aldeas, por lo menos 73 estaban despobladas en septiembre de 1993, y de las restantes algunas estaban rodeadas o sitiadas por fuerzas del SPLA".
- b) Los jefes mencionaron en sus testimonios "varios casos de asesinatos y tortura de civiles (hombres, mujeres y niños) desarmados; violaciones; secuestro y entrenamiento militar forzoso de niños; incendios de casas y saqueo"; también presentaron listas con cientos de nombres de víctimas. El Relator Especial califica los testimonios de los jefes de denuncias; sin embargo, al mismo tiempo menciona una lista de 400 nombres proporcionada por lo que llama "fuentes independientes", referencia manifiesta a opositores del Gobierno,

según su clasificación. Las frecuentes referencias a civiles armados "que caminaban aparentemente sin rumbo preciso" en el contexto de su descripción de los ataques contra las aldeas, especialmente contra las ubicadas en las cercanías del frente, la desaparición de civiles de una o dos aldeas de algunas zonas que han ido cambiando de manos, sólo pueden indicar que el Relator Especial había ido a la región de los montes Nuba con opiniones ya formadas y conclusiones preconcebidas. Su afirmación de que había "examinado cuidadosamente la información que ha reunido derivada de informes, documentos, testimonios orales y escritos, fotografías y videocintas", que constituye toda una masa de información estudiada desde el fin de su visita al Sudán el 23 de septiembre de 1993, debe haber sido una hazaña. Es interesante observar que, entre el material que reunió, menciona videocintas. La obtención de ese material tan sofisticado en una zona rural atrasada plantea dudas acerca de la confiabilidad de sus fuentes de información. El Relator Especial observa incidentalmente que "las dos facciones del SPLA han cometido graves abusos" y agrega que "como ya se mencionó, dichos abusos serán tratados en un próximo informe"; no obstante, continúa expresando "su grave preocupación por las violaciones de las que es responsable el Gobierno del Sudán. La responsabilidad del SPLA y las atrocidades cometidas por sus tropas en los diferentes teatros del conflicto, así como el sufrimiento de la población civil atrapada en un conflicto que persigue la aniquilación, son consideradas cuestiones de importancia secundaria con la vaga promesa de que serán examinadas en el informe final para el cual todavía no se han hecho ni investigaciones ni preparativos. Mientras tanto, se pide a la Comisión que examine el tema que tiene ante sí y apruebe un proyecto de resolución sobre la base de un informe provisional que carece tanto de información suficiente como de la imparcialidad y el equilibrio necesarios.

#### 4. Pesquisa de casos individuales

El Relator Especial parece estar interesado en pesquisar casos individuales sobre la base de información susurrada por sus "fuentes fidedignas", probablemente individuos que se oponen al Gobierno. Hizo un viaje de Jartum a Sawakin, en la zona del mar Rojo, para averiguar cómo se encontraba un ciudadano sudanés (párr. 47) encarcelado tras su condena por un tribunal de justicia por conspiración contra el Gobierno, viaje que costó tiempo y dinero, y que el Relator Especial llevó a cabo para satisfacer su vivo deseo de atender a denuncias de elementos hostiles al Gobierno y condenar a éste a toda costa. Y al final de su informe sobre ese caso no nos dice por qué no solicitó ir a la cárcel de Kassala para ver a esa persona. Sin embargo, quisiéramos asegurar al Relator Especial que las denuncias hechas por esa persona, el coronel retirado Mohamed Ahmed Elrayah, aunque datan de 1991, están siendo objeto de investigación judicial y si se comprueba su veracidad, quienquiera sea responsable será juzgado. En el caso de Kamal Mekki Medani y otros individuos, condenados en un juicio justo en Wad Medani por consumir bebidas alcohólicas, juicio en que fueron defendidos por más de 20 abogados y que terminó con la absolución de diez de los acusados



y la suspensión de las sentencias de los demás en espera de la apelación, se calificó de injusto el juicio, sencillamente porque tres de los acusados eran hermanos de una "fuente digna de confianza" del Relator Especial.

#### 5. Personas desplazadas y refugiados

Al examinar el problema de los desplazados y de los refugiados, el Relator Especial no distingue entre desplazamiento y migración normal de la población de las zonas rurales y de pastoreo a las zonas urbanas, por lo que suma ambos rubros y llega a la cifra de 5 millones de personas (o sea, la quinta parte de la población del país). Los departamentos gubernamentales competentes habrían dado al Relator Especial un cuadro más realista, si hubiese preferido aclarar el asunto con ellos. En cuanto al problema de quienes buscaron refugio en los países vecinos, el Relator Especial cita dos cifras contradictorias: 263.000 refugiados sudaneses según el World Refugee Survey 1993, y 500.000 según el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos. No explica por qué hay dos cifras ni por qué, pese a ello, considera dicha información fiable y digna de ser citada en su informe provisional. Como era de esperar, no informó sobre los enormes esfuerzos del Gobierno del Sudán por albergar a masas de refugiados de diferente origen étnico y religioso, esfuerzos que han sido encomiados por los organismos especializados de las Naciones Unidas.

#### 6. Denuncias infundadas

Los departamentos gubernamentales competentes han sido inundados de cartas y memorandos de individuos y grupos que actúan por motivos políticos y preguntan por personas que supuestamente han sido detenidas, han desaparecido, han sido ejecutadas sumariamente, etc. Tras las investigaciones practicadas, se ha establecido que algunas de esas personas están siendo objeto de investigación por infracciones a las leyes penales y que probablemente terminarán por ser juzgadas o ser puestas en libertad; algunas están libres, algunas nunca han sido detenidas, otros nombres son simplemente ficticios y algunas ya han sido condenadas por tribunales por la comisión de delitos de los cuales fueron declaradas culpables. Se prevé que el Relator Especial recibirá esa información en cualquier momento porque ya ha sido despachada por correo. El Sudán es un país muy vasto y sus medios de comunicación son insuficientes. Esta es la razón por la que no fue posible responder antes de que el Relator Especial saliera de Jartum. La demora no se debió a que los hechos denunciados sean verdaderos, como pueden dar a entender las referencias del Relator Especial.

#### 7. Incidentes de Juba

El Relator Especial parece concentrar sus denuncias sobre los acontecimientos que tuvieron lugar durante el ataque del SPLA vestidos de civil. Ese ataque siguió a una infiltración de elementos del SPLA a Juba en julio de 1992. Ese ataque siguió a una infiltración de elementos del SPLA vestidos de civil. Los infiltrados, aprovechando el factor sorpresa, lograron dar muerte a un gran número de soldados gubernamentales y civiles inocentes. Finalmente la guarnición recobró el control y logró, tras duros combates,

expulsar a los infiltrados. Los duros combates y el bombardeo de la ciudad por el SPLA antes del ataque produjeron muchísimas víctimas civiles. Al referirse a esos sucesos lamentables, el Relator Especial pasa por alto el hecho de que hubo bombardeo, fuertes combates y operaciones de limpieza para expulsar de la ciudad a los elementos infiltrados armados y presenta toda la situación como actos de represalia y matanza por parte de las tropas gubernamentales. Para llegar a esa conclusión debe haber considerado fidedigna la información proporcionada por los grupos de oposición y el SPLA. Todavía más grave es la frecuente referencia, en los medios informativos extranjeros y en los respectivos informes del Relator Especial, a ejecuciones extrajudiciales de empleados de embajadas y organizaciones de socorro extranjeras. Los empleados de que se trata eran ciudadanos sudaneses que se aprovechaban de la inmunidad diplomática de los locales de esas organizaciones y del equipo de comunicaciones disponible en esos locales para dirigir la artillería del SPLA, que estaba bombardeando la ciudad. Dichos empleados fueron condenados justamente por un tribunal marcial y pagaron por su traición. Que el Relator Especial se refiera a este triste suceso como un caso de ejecuciones extrajudiciales es ignorar el hecho de que en una ciudad, que entonces estaba sitiada por un enemigo, hay una autoridad gubernamental legalmente constituida y de que un acto de traición que produjo centenares de muertos y heridos sólo puede ser juzgado por un tribunal marcial, de acuerdo con las reglas de derecho internacional relativas al estado de guerra, que son universalmente reconocidas. Somos plenamente conscientes de que toda la cuestión de las violaciones de los derechos humanos ha sido señalada a los respectivos órganos de las Naciones Unidas por un país cuyos locales diplomáticos se utilizaron en ese caso y que está tratando de ocultar su situación embarazosa, pretendiéndose ultrajado por la ejecución de sus empleados locales. El hecho es que el Gobierno del Sudán confirió inmunidad diplomática a los locales en cuestión a petición del Gobierno de los Estados Unidos de América y, sin embargo, este último optó por no enviar personal diplomático sino que los entregó a un empleado local que resultó estar en connivencia con el SPLA y posteriormente cometió un acto de guerra contra el Gobierno. No haremos comentarios ni sacaremos conclusiones de esta situación, sino que dejamos esta tarea a los miembros de la Comisión. Por otro lado, con respecto a los incidentes de Juba, cabe mencionar que el Gobierno del Sudán hizo lo que le ha solicitado la Asamblea General en su resolución 47/142, es decir, crear una comisión judicial de investigación independiente. Pero ¿cómo podemos esperar que esa Comisión termine sus trabajos si en la fecha de la reciente visita del Relator Especial al Sudán en septiembre de 1993 aún seguía recibiendo de éste largas listas de denuncias (230 nombres) (véase el párr. 36)? Lo que se dice en ese párrafo de que el Presidente de la Comisión de investigación no pudo responder a ciertas preguntas es inexacto, porque en ningún lugar del mundo una Comisión de ese tipo daría información sobre sus conclusiones antes de finalizar su informe.

#### 8. El Gobierno protege los suministros de socorro

Los viajes del tren de carga que transporta socorros de emergencia a Wau desde Babanusa, custodiado por las Fuerzas Populares de Defensa locales y personal del ejército se describen en el informe como correrías de esas fuerzas para matar, saquear y destruir, pero el Relator Especial no explica

por qué es necesario que los soldados caminen a ambos lados del tren, lo que se hace para salvaguardar el tren y su cargamento de las incursiones de las fuerzas del SPLA. La impresión que se tiene por la manera en que el Relator Especial examina esas cuestiones es que el país se encuentra en estado de caos, que sus fuerzas armadas son indisciplinadas y tienen licencia para saquear y destruir, que el Gobierno no controla la situación y que las fuerzas rebeldes de ninguna forma son responsables de la prolongación de la guerra o del genocidio cometido, y que aún se está cometiendo, en la guerra fratricida y brutal librada por las facciones, especialmente contra la población civil.

De hecho, el Gobierno estaba haciendo todo lo posible por cumplir con el párrafo 8 de la resolución 47/142 de la Asamblea General y el párrafo 12 de la resolución 1993/60 de la Comisión de Derechos Humanos, en que se exhorta a todas las partes a que permitan que se preste asistencia humanitaria a la población civil necesitada. Sin embargo, en lugar de elogiar esos esfuerzos y culpar a los rebeldes por bloquear la entrega de alimentos, lo que dice el Relator Especial es que habría sido mejor que el Gobierno dejara a la población civil morir de hambre en vez de combatir a los rebeldes que bloquean los suministros de alimentos. Esta es otra indicación clara de cómo el Relator Especial ha perdido de vista su mandato.

9. El mandato es investigar y no reunir denuncias

El informe es en realidad una compilación de denuncias antes que una investigación de esas denuncias, como exige el mandato del Relator Especial. Esta metodología errónea demuestra una falta de experiencia. A continuación figuran sólo algunos ejemplos relativos a ciertos aspectos del informe:

- a) El Relator Especial no reflejó lo que sucedió en sus reuniones con los 15 funcionarios de alto nivel del Gobierno del Sudán con los que se entrevistó. Tampoco reveló lo que constituye la considerable información documental que recibió del Gobierno del Sudán y el efecto que tiene en sus conclusiones.
- b) En más de 23 párrafos de su informe el Relator Especial citó una cantidad considerable de información de oídas que carece de valor probatorio. En cambio, lo que se esperaba de él es que intentara verificar y corroborar la información antes de presentarla en su informe. Pero parece que la acumulación de denuncias para deformar la imagen del Gobierno del Sudán es más importante que la verificación, que podría barrer las alegaciones y privar al Relator Especial de una oportunidad que vale oro.
- c) El Relator Especial emitió diversos juicios sin tener pruebas que fundamenten esos juicios. No fue imparcial al dar opiniones basadas en las denuncias de la oposición sudanesa, como su descripción de las llamadas casas fantasma ilusorias, que son, particularmente, una invención de la oposición sudanesa autoexiliada. Consideramos injusto de parte del Relator Especial que hable de casas fantasma sin haber solicitado una visita a dichas casas, y cuando podía individualizar al menos una de ellas.

#### 10. Operaciones militares lícitas

En el párrafo 37 de su informe, el Relator Especial hizo la siguiente observación: "... se han recibido muchos informes sobre los bombardeos aéreos indiscriminados y deliberados efectuados por las fuerzas gubernamentales contra objetivos civiles, como por ejemplo campamentos para personas desplazadas...". Aquí el Relator Especial pone esta declaración fuera de contexto. Deliberados, sí, pero no indiscriminados. Los bombardeos aéreos tuvieron lugar, pero contra objetivos militares donde los rebeldes utilizaban armas pesadas contra la población civil. Quisiéramos que conste que en las zonas controladas por el SPLA no hay campamentos para personas desplazadas. Todos ellos están situados en la región septentrional del Sudán y destinados a quienes huyen de las zonas de combate. Nos preocupa ver que aquí el Relator Especial emplea el lenguaje del denominado SPLA, que suele calificar a sus campamentos militares como campamentos para personas desplazadas, utilizándolos con fines de camuflaje y propaganda.

#### 11. Observaciones políticas inaceptables

En el párrafo 64, el Relator Especial hace otra observación extraña: "... geográficamente los montes Nuba pertenecen al norte, pero hay opiniones divergentes sobre la filiación política de la región en el conflicto entre el norte y el sur...". Esta es una observación política que va más allá del mandato del Relator Especial. En ninguna parte de su mandato se ha invitado al Relator Especial a formular observaciones sobre la filiación política de los montes Nuba o siquiera a considerar el conflicto entre el norte y el sur, que es una cuestión interna.

Además, el Relator Especial hizo otra insinuación inaceptable en el párrafo 64: "... los conflictos que dieron origen a la situación actual comenzaron a cobrar mayor importancia en 1983, cuando quedó abolida la administración tribal local como consecuencia de una nueva política del ex Presidente Numeiri, centrada en la aplicación de la ley cheránica...". Ciertamente, la insurrección en los montes Nuba no tiene nada que ver ni con la ley cheránica ni con la abolición de la administración tribal local. El Relator Especial ha traicionado su mandato al no asignar el tiempo necesario para estudiar la historia de la región, o bien está utilizando la lógica política de los rebeldes (SPLA) en connivencia manifiesta con los proscritos. El Relator Especial debería aclarar su posición respecto de las declaraciones formuladas en ambos casos.

#### 12. Informe contradictorio

El párrafo 74 del informe del Relator Especial representa el apogeo de sus contradicciones. Formuló la siguiente acusación sobre la tribu katla: "... el jefe de la tribu katla dijo que en los últimos cuatro años los rebeldes habían asesinado a 67 niños y mujeres y que 2.000 miembros de la tribu están detenidos en campamentos en las montañas de Katla...". Después, llevado por su afán de implicar al Gobierno del Sudán, inmediatamente salta a la conclusión de que: "... cabe señalar que según varias fuentes independientes fiables la tribu katla es un blanco especial de las fuerzas del

Gobierno del Sudán porque se sospecha que colabora estrechamente con el SPLA...". El Relator Especial hace esa afirmación a pesar de tener varias fuentes independientes fiables, pero ¿cómo podría la tribu katla ser un blanco especial de las fuerzas del Gobierno cuando el jefe de la tribu katla dice al Relator Especial en el mismo párrafo 74 que son los rebeldes quienes mataron en los últimos cuatro años a 67 niños y mujeres y mantienen a 2.000 miembros de la tribu detenidos en campamentos? Quisiéramos invitar asimismo a los distinguidos delegados a que consideren en el mismo contexto la historia sobre el anciano de Shibli que el Relator Especial incluye en el párrafo 75.

### 13. Enfoque incriminador

El Relator Especial señaló en el párrafo 78 que durante su visita al campamento para personas desplazadas de Angarko no recibió explicaciones convincentes acerca de la diferencia que existe en cuanto al número de desplazados en dicho campamento entre las cifras dadas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (3.270 personas) y las del Gobierno del Sudán. Pero este planteamiento no tiene ningún sentido porque los campamentos para personas desplazadas en el Sudán no son prisiones, sino sencillamente una humilde zona de residencia humanitaria que el Gobierno ofrece a sus ciudadanos en busca de refugio. Las personas desplazadas pueden salir de los campamentos voluntariamente cuando así lo deciden. Una cantidad considerable de personas desplazadas se ha establecido en diferentes ciudades, donde puede trabajar y ganarse la vida, tal como se propone en el informe. Este párrafo, a nuestro juicio, revela el enfoque incriminador del Relator Especial, que manifiestamente se desvió de su mandato original, no pudiendo probar la existencia de un cuadro de violaciones de los derechos humanos. Así, en vez de elogiar al Gobierno por garantizar la libertad de movimiento, se valió de ese pretexto para suscitar dudas ya que no había ninguna alegación que justificara tales dudas.

### 14. No se tomó en cuenta el testimonio de 34 jefes de tribu

Resulta inquietante observar que en el párrafo 82 el Relator Especial califica de allegations (testimonios) las aclaraciones formuladas por 34 jefes de tribu. Hizo el siguiente comentario: "... los jefes de las tribus dijeron que el SPLA era responsable de todas las atrocidades cometidas y los daños causados durante los últimos años en la zona de Kadugli. Según su testimonio, las atrocidades habrían comenzado en agosto de 1987...". La palabra allegations que se utiliza en el contexto antes mencionado debe compararse con la misma palabra que el Relator usa en relación con los rebeldes en el párrafo 84, que dice así: "... se denunciaron numerosas violaciones graves de derechos humanos y atrocidades cometidas por el SPLA...".

De hecho, de no haber sido por su actitud tendenciosa y su falta de experiencia y profesionalismo, el Relator Especial se habría dado cuenta de que el testimonio de ese gran número de testigos presenciales fiables es una prueba contundente a favor del Gobierno que sólo podría haberse refutado con pruebas igualmente contundentes y no las habría calificado tan fácilmente de "alegaciones".

15. Otros dignatarios extranjeros informan imparcialmente sobre el Sudán

El Relator Especial ha pasado por alto el hecho de que en 1993 el Sudán recibió a todos los funcionarios enviados por las Naciones Unidas para que investigaran las denuncias de violaciones de los derechos humanos y el socorro a los necesitados, por ejemplo, el Sr. Vieri Traxler, representante del Secretario General, o la delegación de los Tres de la Comunidad Europea y algunos dirigentes de Europa occidental, como el Presidente del Subcomité de Derechos Humanos del Parlamento alemán, el Ministro de Desarrollo y Cooperación Internacional de los Países Bajos y algunos miembros de las dos Cámaras del Parlamento británico. Además, en el plazo de una semana el Sudán aceptó el nombramiento del Sr. Bíró como Relator Especial y cooperó plenamente con él para que pudiera desempeñar su misión.

Para comparar y mostrar que el informe del Relator Especial sobre el Sudán es sin lugar dudas tendencioso y tiene motivaciones políticas, citaremos los informes de algunos de los dignatarios extranjeros que visitaron el Sudán durante el mismo año de 1993:

- a) El Sr. Jan Pronk, Ministro de Desarrollo y Cooperación Internacional de los Países Bajos visitó el Sudán del 23 al 27 de octubre de 1993 y recorrió los campamentos de desplazados y la zona de los montes de Nuba. Las observaciones del Sr. Pronk se publicaron en el periódico Algemeen Dagblad. Para comparar, nos remitimos a los párrafos 55 a 61, donde el Relator Especial informó de que varias personas que habían intentado ponerse en contacto con la Oficina de las Naciones Unidas durante su visita o que se reunieron con él habían sido interrogadas y detenidas por la policía y las fuerzas de seguridad. El Sr. Pronk relata una historia totalmente diferente: "un Relator de las Naciones Unidas visitó el lugar antes que nosotros. Teníamos los nombres de todas las personas con quienes había hablado. En muchos países hace falta valor para hablar con ese tipo de Relator. Después suelen intervenir los servicios de seguridad... pero hoy nos encontramos con varias personas con quienes habló el Relator. Y eso es un buen signo". De manera que tenemos dos informes contradictorios. El Relator Especial afirma que cualquier persona que se haya atrevido a hablar con él es objeto de represalias por parte de la policía y las fuerzas de seguridad, en tanto que el Ministro neerlandés dice que él ha conocido a diversas personas que hablaron antes con relatores de las Naciones Unidas y ninguna de ellas hizo mención a represalias, lo cual es un buen signo. Lo menos que puede decirse es que resulta patente que uno de estos dos caballeros no es imparcial en su informe.
- b) Según el párrafo 4 de la resolución 1993/60 de la Comisión de Derechos Humanos, se supone que el Relator Especial debía informar de los progresos realizados en el Sudán hacia la plena restauración de los derechos humanos y el acatamiento de los instrumentos de derechos humanos internacionales y el derecho humanitario internacional. A pesar de ello, el Relator Especial no hace ninguna referencia en su informe a esos progresos. El Ministro Pronk, por el contrario, habló

de progresos y mejoras: "La situación en los montes Nuba ha mejorado... nos desplazamos en coche hacia el sur, en dirección de Kadugli... durante el viaje visitamos aldeas y campamentos de refugiados... no hay hambre... desde comienzos de este año [la situación de los derechos humanos] ha mejorado... el nuevo Gobernador es sincero... puede hablarse de mejoras... el socorro que se presta a los refugiados es adecuado, mejor que en Jartum... encontramos organizaciones de socorro sudanesas reconocidas, tanto islámicas como cristianas, consagradas a su labor. La mortalidad no era tan alta como había imaginado. Hay agua y el abastecimiento de alimentos y medicamentos por las organizaciones de ayuda internacional es adecuado...". De modo que, según el informe del Ministro neerlandés, se ven mejoras en la esfera de los derechos humanos y la ayuda humanitaria, pero ¿qué puede hacer el Gobierno del Sudán si el Relator Especial no está dispuesto a mencionar esas mejoras y los progresos realizados a pesar de que la resolución le insta a hacerlo?

Por otra parte, aprovechamos esta oportunidad para informar de que el Jefe de Estado del Sudán promulgó recientemente, después de la partida del Relator Especial, el Decreto constitucional N° 7 por el que se consagra el respeto de los derechos humanos en el marco constitucional del país.

Esto no es todo. Además, el Consejo del Mando Revolucionario se autodisolvió y designó a un Presidente de la República que en lo sucesivo se elegiría democráticamente. Todas esas mejoras se consignaron en los Decretos constitucionales Nos. 8 y 9 promulgados junto con el Decreto N° 7. Se trataba de un paso categórico e irreversible hacia la democracia.

- c) Cuando el Relator Especial se refiere en su informe a los dirigentes del SPLA, los pone a la par de los funcionarios gubernamentales superiores a pesar de que son forajidos y bandidos y que continúan la lucha por motivos personales y étnicos. En esta etapa, el Relator llegó al punto de dejar de informar acerca de sus atrocidades. El Ministro neerlandés, por el contrario, presenta un informe equilibrado: "... mantuve una reunión con ex dirigentes del Sudán meridional que permanecen en la ciudad (Jartum)... incluido el ex Vicepresidente Abel Aler, a quien hace ya 20 años que conozco. En ellos predomina la sensatez y no las motivaciones personales y étnicas que tanto marcaron las conversaciones que sostuve hace algunos meses con los dirigentes del SPLA en la región meridional...".
- d) Entre los dignatarios extranjeros que visitaron recientemente el Sudán (4 a 8 de mayo de 1993) se cuenta el Sr. Frederik Vogel, Presidente del Subcomité del Parlamento alemán. Informó de que el Gobierno del Sudán ha mostrado una actitud flexible y abierta respecto de la resolución 1993/60 de la Comisión de Derechos Humanos y que se justifica que dicho Gobierno critique la visita que realizó

al país un año antes el Sr. Gáspár Bíró, como experto independiente. En nuestra opinión, esa crítica se aplica también a la presente visita y tiene dos aspectos. En primer lugar, el Sr. Bíró basa su informe en denuncias recibidas, pero no las verifica ni investiga las circunstancias de cada caso. Segundo, el Sudán es un país extenso y los medios de comunicación no son muy adelantados, de manera que si el Gobierno no está en condiciones de proporcionarle en un plazo breve la información sobre determinadas personas, ello no significa que las denuncias sean ciertas o que el Gobierno no esté dispuesto a brindar la información correspondiente. Observamos, por ejemplo, que en el informe provisional el Relator Especial hizo referencia al hecho de que había presentado una lista de nombres al Ministro de Justicia, pero que durante su estancia en el país no había recibido respuesta alguna. La observación es cierta, pero no se tomó el trabajo de pedir que se aclarara el motivo de la demora. La realidad es que el Ministro de Justicia y todas las autoridades interesadas han hecho todo lo posible por recabar la información en regiones distantes del país, pero no pudieron preparar la respuesta antes de la partida del Relator Especial de Jartum. Ahora que se ha reunido toda la información necesaria, se tiene la respuesta y se hará llegar al Relator Especial en cualquier momento. En ella se demuestra fuera de toda duda razonable que las denuncias son infundadas. Ese hecho explica por qué el Sr. Vogel tiene razón al decir que se justifican las críticas que el Gobierno hace del Sr. Bíró. En realidad, si en el Sudán existieran graves violaciones de los derechos humanos, el Relator Especial no se habría tomado el trabajo de denunciar una detención de cinco horas, tal como lo hace en el párrafo 56. No sólo eso, sino que aun cuando el Gobierno declara que se ha puesto en libertad a algunas personas, el Relator Especial insiste en afirmar que ello no es suficiente y que aún espera confirmación de la noticia, como hizo en el párrafo 57.

De hecho, cada vez que el Gobierno del Sudán pueda tomar medidas prontas para mitigar cualquier injusticia, aunque ésta tenga un fundamento, no dudará en hacerlo de inmediato, como sucedió respecto de la situación en la cárcel de mujeres de Omduraman, la única medida de la que el Relator Especial se congratula, según lo señalado en el párrafo 50. Empero, no caben dudas de que no es posible adoptar medidas así en todos los casos, especialmente cuando se pide información acerca de cientos de personas.

- e) El Sr. Vogel también dijo que pidió visitar determinados lugares y que el Gobierno accedió de inmediato a su solicitud, sin que las autoridades tuvieran tiempo para prepararse para dichas visitas; dichas visitas no permitieron obtener ninguna prueba de la existencia de las casas fantasma a las que se hacía referencia en ciertas denuncias. Por su parte, el Relator Especial no mencionó las visitas repentinas que había pedido realizar, tal como lo hizo el Sr. Vogel. Tampoco mencionó los aspectos positivos observados durante sus visitas. Eso demuestra que el Relator Especial busca pruebas para



confirmar las alegaciones que tenía y, si no las encuentra, no se tomará el trabajo de señalar estas circunstancias.

- f) Respecto del conflicto armado en el Sudán, a diferencia del Relator Especial el Sr. Vogel dijo que es una ingenuidad calificarlo de guerra entre musulmanes y cristianos, o entre árabes y africanos. Sin embargo, al leer el informe del Relator Especial se llega fácilmente a la conclusión de que se trata de una guerra entre musulmanes y cristianos y entre árabes y africanos.
- g) Otro dignatario extranjero que visitó el Sudán recientemente (31 de enero a 6 de febrero de 1993) es el Sr. Bernd Kant, Presidente de Mission Organization, quien, según se consigna en el informe del Sr. Vogel, dijo que no era correcto afirmar que no se toleraba a los cristianos en el Sudán.

#### 16. Atención brindada a los niños de la calle

En el párrafo 52 de la sección 4, titulada "Arresto y detención arbitrarios y respeto de las garantías legales", el Relator Especial planteó diversas cuestiones que, según afirma, no han obtenido respuesta. El Relator Especial debería haber planteado esas preguntas durante la visita, en el curso de las reuniones que mantuvo con funcionarios sudaneses, y no mediante insinuaciones en el informe. El Ministerio de Planificación Social del Gobierno del Sudán se ocupa de la cuestión de los niños de la calle con toda seriedad y le asigna la prioridad que merece. Se han elaborado y se están poniendo en práctica planes sociales bien definidos para proporcionarles alimento, albergue, atención médica, educación y formación profesional así como posibilidades de aprendizaje, con arreglo a lo dispuesto en el decreto presidencial por el que se creó ese Ministerio. No obstante, el Relator Especial intenta suscitar dudas acerca del proceso de reforma del Gobierno del Sudán y, como es su costumbre, cita denuncias y testimonios sin indicar la fuente ni tomar en cuenta su valor probatorio. Las insinuaciones que hace el Relator Especial con relación a los niños de la calle son totalmente engañosas.

Además, en los párrafos 57, 58 y 59 de la sección 5, titulada "Represalias", el Relator Especial mencionó diversos incidentes que merecen nuestra atención. A las personas y mujeres a las que, según se afirma, se detuvo frente a la Oficina de las Naciones Unidas en Jartum se les aplicaron las disposiciones de la ley sudanesa que prohíbe las reuniones ilegales. Esas personas no habían obtenido el permiso necesario para reunirse y, por lo tanto, las fuerzas de seguridad interrumpieron su manifestación, pero los detenidos fueron puestos en libertad poco después. También era responsabilidad del Gobierno del Sudán proteger al Relator Especial y la Oficina de las Naciones Unidas en Jartum de toda violencia. Por el hecho de no haber sido autorizada y de ser ilegal, la manifestación era de carácter no pacífico, a pesar de que no sea ésta la conclusión a la que llega el Relator Especial. Por otra parte, si el Gobierno del Sudán hubiera tenido malas intenciones respecto de esas personas, no habría actuado en presencia del Relator Especial.

-----